

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE CONTADURÍA

ANÁLISIS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

PRESENTA:

TANAKA RUIZ, GABRIELA

ASESOR: RIVERA CORONA, GUADALUPE

MÉXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

879308

7
2000
10/20/00
10/20/00
10/20/00

297741

L

10/20/00

GRACIAS...

A DIOS:

*GRACIAS POR DARMÉ LA OPORTUNIDAD DE VIVIR
Y DE LLEGAR A ESTA ETAPA MÁS DE MI VIDA,
GRACIAS POR PERMITIRME SER QUIEN SOY Y DE TENER
MI FE PUESTA EN TI...*

A MI MADRE:

*QUE CON SU INFINITA PACIENCIA, SACRIFICIOS, CONFIANZA Y SOBRE
TODO AMOR Y RESPETO EN MIS DECISIONES,
HA LOGRADO DE MI UNA MUJER DE BIEN A PESAR
DE TODOS LOS OBSTÁCULOS; OJALÁ TE SIENTAS TAN
ORGULLOSA DE MI COMO YO DE TI...*

A LA VIDA:

*POR SU GRANDESA Y ETERNA ESPERANZA QUE
ME HA BRINDADO PARA SERVIR EN ELLA Y ASÍ DEVOLVERLE
MI GRATITUD POR ESTA OPORTUNIDAD...*

A MI UNIVERSIDAD:

*PORQUE COMO MI ALMA MATER, ME HA DADO
UNA FORMACIÓN, NO SÓLO ACADÉMICA, SI NO INTEGRAL
EN MI PERSONA...*

A MI ASESOR:

*POR SU SABIDURÍA Y DIRECCIÓN EN ESTA TESIS,
PERO SOBRE TODO POR LA CONFIANZA PUESTA
EN MI; Y POR SU GRAN CALIDAD HUMANA...*

A MIS MAESTROS:

*GRACIAS POR TRANSMITIRME SUS CONOCIMIENTOS
SIN EGOISMO ALGUNO EN CADA CATEDRA, INCLUYENDO
TANTO AMOR EN SU TRABAJO...*

A MI NOVIO Y AMIGOS:

*PORQUE CON SUS PALABRAS DE ALIENTO, SUS SONRISAS
HONESTAS Y LA CONFIANZA QUE HAN PUESTO EN MI,
CONTRIBUYEN EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL...*

A MIS MASCOTAS:

*POR SU COMPAÑÍA, Y PORQUE MUCHAS VECES SENTÍ SU
COMPREENSIÓN Y DESINTERESADO CARÍÑO...*

ÍNDICE

PÁGINA

☞ INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

MARCO JURÍDICO

1.1 Bases Constitucionales.....	2
1.2 Jerarquía de las leyes en materia fiscal.....	10
1.3 Proceso Legislativo.....	18

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.1 Orígenes.....	27
2.1.1 Su actividad económica.....	28
2.1.2 Generalidades del gravamen del IVA.....	29
2.2 Sujetos.....	30
2.2.1 Contribuyentes del IVA.....	30
2.2.2 Contribuyentes exentos.....	30
2.3 Objeto.....	31
2.3.1 Enajenación de bienes.....	31
2.3.2 Prestación de servicios.....	37
2.3.3 Uso o goce temporal de bienes.....	44
2.3.4 Importaciones de bienes y servicios.....	46
2.4 Tasa.....	50
2.4.1 Tasa del 0%.....	50
2.4.2 Tasa del 10%.....	56
2.4.3 Tasa del 15%.....	57

CAPÍTULO III

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1 Generalidades de acreditamiento.....	59
3.2 Requisitos del acreditamiento.....	60
3.3 Análisis del acreditamiento.....	63

CAPÍTULO IV

PAGOS PROVISIONALES, AJUSTE Y DECLARACIÓN ANUAL

4.1 Pagos provisionales.....	70
4.1.1 Plazos para efectuar los pagos provisionales.....	71
4.1.2 Formato de la declaración.....	74
4.2 Ajuste a los pagos	77
4.3 Declaración anual.....	79
4.4 Saldos a favor.....	82
4.4.1 Saldos a favor en pagos	83
4.4.2 Saldos a favor en declaración de ajuste a los pagos	83
4.4.3 Saldos a favor en declaración anual.....	84

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD

5.1 De las obligaciones de los contribuyentes.....	86
5.2 De las facultades de la autoridad.....	98
5.2.1 Casos en que procede la determinación presuntiva.....	98
5.2.2 Procedimiento para la determinación presuntiva.....	99
5.2.3 Comprobación de ingresos ante las presunciones de la autoridad.	100

CAPÍTULO VI

CASO PRÁCTICO

Caso Práctico..... 106

 CONCLUSIONES

 BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

La necesidad pública es una necesidad del Estado por identificarse con los fines de éste; por ello implica en principio la exigencia de que su satisfacción debe quedar en manos del Estado.

Esta necesidad pública surge a partir del momento de la existencia del Estado como forma de organización política; ésta no es un dato previo al Estado sino consecuencia de la existencia del mismo. Por tal consecuencia, el Estado es el responsable de dar satisfacción a tales necesidades por medio de bienes y servicios públicos. El problema del financiamiento del servicio prestado en las condiciones apuntadas pueden tener diversas soluciones, pero la más viable son hacer que la prestación de dicho servicio por cuanto tiene de satisfactor de necesidades públicas sea a cargo a recursos aportados por la comunidad en general, es decir, por medio de contribuciones de las cuales resaltan los impuestos.

La elección del tema se debe a que existen muchos contribuyentes que desconocen las obligaciones a los que son sujetos con respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), mi tesis será una aportación para este tipo de

contribuyentes para que cumplan con sus obligaciones de manera correcta para no incurrir en faltas.

Por tal motivo considero importante tratar una parte de tan polémico tema acerca de los impuestos federales, cuyo objetivo de este análisis es entender y conocer el marco jurídico de las contribuciones de que somos sujetos todos los mexicanos, su mecanismo y todo lo que conlleva ser contribuyente del IVA para cumplir adecuadamente con todos los lineamientos establecidos en la Ley.

El análisis consta de seis capítulos los cuales están dispuestos de manera que sea más sencillo el entendimiento de las disposiciones legales en materia de IVA.

En el capítulo I se tratará el marco jurídico de la Ley del IVA siendo su objetivo el conocer cuáles son las fuentes de financiamiento del Gobierno Federal así como su facultad para emitir obligaciones tributarias.

Conocer quiénes son sujetos, cuál es el objeto y qué tasa debe aplicarse de acuerdo a la Ley, será el tema a tratar en el capítulo II con la finalidad de identificarse con alguno de los supuestos.

También se tratará, de manera principal, un aspecto demasiado relevante en cuanto a las reformas del año 2000 que es el acreditamiento del IVA y que se analizará en el capítulo III ligándose estrechamente con el IV ya que trata sobre los pagos provisionales, el ajuste de éstos y la declaración anual del ejercicio.

Todo contribuyente debe estar conciente de que consta de facultades y éstas le dan la capacidad de tener derechos y obligaciones que debe cumplir y entre esas obligaciones está la de reconocer cuáles son las facultades de la autoridad fiscal, lo cual se analizará en el capítulo V.

De manera gráfica, y con la finalidad de exponer todo el mecanismo tratado teóricamente, me he apoyado en un caso práctico que muestra una situación real de un contribuyente, siendo este capítulo el último del estudio.

Considero importante mencionar que cada precepto tratado en el análisis se encuentra fundamentado legalmente, como un sustento de su veracidad.

Tengo la seguridad de que esta tesis será de mucha utilidad para el manejo del impuesto, como un manual que además nos explica el por qué debemos contribuir con él.

Muestro, entonces mi análisis, con la finalidad de que sea de provecho para cada uno de sus lectores.

CAPÍTULO I
MARCO JURÍDICO

1.1 BASES CONSTITUCIONALES

Las funciones del Estado y los recursos económicos para realizar sus actividades, constituyen un conjunto de actos materiales y jurídicos que realiza en virtud de las atribuciones que la ley otorga.

Para que el Estado pueda subsistir, debe tener una estructura; la cual debe estar reglamentada por la ley por medio de las atribuciones, distinguiéndose el Estado como el rector de la economía.

La realización de las funciones del Estado requiere de gastos y recursos económicos para poder cubrirlos, dando así origen a la *Actividad financiera del Estado*.

Al referirnos a la Actividad financiera del Estado y al manejo de gastos e ingresos para hacer frente a las necesidades públicas, es imprescindible hacer mención de un concepto: **la hacienda pública**, la cual podemos conceptualizar como el *conjunto de bienes, derechos y recursos monetarios que una entidad pública, Federación, estados y municipios poseen en un momento dado para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, así como el cumplimiento de obligaciones a su cargo por dicho ejercicio*.

La economía pública o actividad financiera tiene tres grandes momentos fundamentales: una de las fases la constituyen las decisiones relativas a los ingresos públicos; en segundo término, está la administración o gestión de los recursos, y por último, lo constituye el conjunto de procedimientos para gastar los recursos públicos.

Para dejar en claro qué es un ingreso público, podemos definirlo como sigue:

Los ingresos públicos constituyen los flujos monetarios que tienen, un sector importante de ellos, como destino inmediato las arcas públicas y como fin consubstancial ser un medio de cobertura de los gastos públicos. Los ingresos, por tanto entrañan una nota de dinamismos pues se traducen en un flujo monetario. Los ingresos públicos constituyen sólo un sector de los recursos de que dispone el Estado para encarar el financiamiento de las necesidades públicas. Sus

*bienes patrimoniales no son, en consecuencia, un ingreso público, más sí lo producido por ellos.*¹

Existe una gran vinculación entre ingreso público con la hacienda pública, ya que ésta utiliza instrumentos de captación para allegarse de medios de cobertura del gasto público y alcanzar determinados resultados de la economía, como es el ahorro, el incentivar la inversión, las fuentes de empleo, procesos inflacionarios, etc.

El Estado, en su condición de productor de bienes y servicios públicos y por ende llamados a satisfacer necesidades de la colectividad, requiere disponer de fuentes de financiamiento que por una parte le den certeza en la percepción de los recursos, y por otra, garantía de la suficiencia de los mismos.

Animado por tal propósito, el Estado acude a diversas fuentes, entre las más relevantes se ubican:

- ▣ Los tributos.
- ▣ El rendimiento de sus bienes patrimoniales.
- ▣ El crédito público.
- ▣ La emisión monetaria.

Los ingresos tributarios son los que analizaremos a continuación, para tal efecto nos remitiremos al Código Fiscal de la Federación.

El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, y la Ley de Ingresos de la Federación, establecen los rubros bajo los cuales el gobierno federal puede percibir ingresos:

En el ejercicio fiscal de 2000, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I IMPUESTOS

- 1- Impuesto sobre la renta.
- 2- Impuesto al activo.
- 3- Impuesto al valor agregado.
- 4- Impuesto especial sobre producción y servicios.
 - A. Gasolina y diesel.
 - B. Bebidas alcohólicas.

¹ JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANTONIO, LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO, Ed. ECAFS, México, 1998, p.33.

C. Cervezas y bebidas refrescantes.

D. Tabacos labrados.

- 5- Impuesto sobre tenencia o uso de vehiculos.
- 6- Impuesto sobre autom6viles nuevos.
- 7- Impuesto sobre servicios expresamente declarados de inter6s p6blico por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la naci6n.
- 8- Impuesto a los rendimientos petroleros.
- 9- Impuestos al comercio exterior.
 - A. A la importaci6n.
 - B. A la exportaci6n.
- 10- Accesorios

II **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:**

- 1- Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- 2- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.
- 3- Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.
- 4- Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.
- 5- Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

III **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:**

- 1- Contribuciones de mejoras para obras p6blicas de infraestructura hidr6ulica.

IV **DERECHOS:**

- 1- Servicios que presta el Estado en funciones de derecho p6blico
 - A. Por recibir servicios que preste el Estado.
 - B. Por la prestaci6n de servicios exclusivos a cargo del Estado, que prestan Organismos Descentralizados.
- 2- Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio p6blico.
- 3- Derechos sobre la extracci6n del petr6leo.
- 4- Derechos extraordinarios sobre la extracci6n del petr6leo.
- 5- Derecho adicional sobre la extracci6n del petr6leo.
- 6- Derecho sobre hidrocarburos.

V **CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACI6N O PAGO.**

VI **PRODUCTOS:**

- 1- Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho p6blico

- 2- Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de los bienes del dominio privado:
 - A. Explotación de tierras y aguas.
 - B. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.
 - C. Enajenación de bienes:
 - a) Muebles.
 - b) Inmuebles.
 - D. Intereses de valores, créditos y bonos.
 - E. Utilidades:
 - a) De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
 - b) De la Lotería Nacional para la asistencia Pública.
 - c) De Pronósticos para la Asistencia Pública.
 - d) Otras.
 - F. Otros.

VII APROVECHAMIENTOS:

- 1- Multas.
- 2- Indemnizaciones.
- 3- a 23- otros aprovechamientos que como no son tema de la materia no se incluye todo el listado, pero se sugiere consultarlos en la ley de ingresos de la federación publicada en el **D.O.F.** del 31 de diciembre de 1999.

VIII INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

- 1- Emisiones de valores:
 - A. Internas.
 - B. Externas.
- 2- Otros financiamientos:
 - A. Para el gobierno federal.
 - B. Para organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
 - C. Otros.

IX OTROS INGRESOS:

- 1- De organismos descentralizados.
- 2- De empresas de participación estatal.
- 3- Financiamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.²

ARTICULO 2 Código Fiscal de la Federación.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de

² Ley de Ingresos de la Federación 2000.

mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley

que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones ii, iii y iv de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley federal de derechos. también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. siempre que en este código se haga referencia

únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1.³

Una vez identificados ciertos conceptos, como ingresos públicos, hacienda pública y la actividad financiera del Estado, podemos analizar lo que nuestra carta magna, la Constitución Política de México, nos dicta sobre la obligación de contribuir al gasto público:⁴

ARTICULO 31 - Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado;*
- II. Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;*
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y*
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

De la transcripción del artículo se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- 1- El pago de la contribución es obligatorio. El artículo 31 de la Constitución (obligaciones de los mexicanos), en su primer párrafo y conjuntamente con su fracción IV, nos señala la obligación que todos los mexicanos tenemos de contribuir a los gastos públicos, de la

³ Código Fiscal de la Federación, 2000.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Esta es la obligación general en materia contributiva; la obligación de cubrir una contribución deriva de actos particulares ejecutados por los contribuyentes y que coinciden con la situación o circunstancia que señala como hecho generador del crédito fiscal.

- 2- El impuesto debe destinarse a satisfacer gastos previstos en la Ley de Egresos. Otra característica, que el impuesto debe reunir, es que debe destinarse a satisfacer gastos previstos en el presupuesto, todo impuesto que se establezca y que no éste destinado a satisfacer el gasto aprobado por la Cámara de diputados, aun cuando su rendimiento se destine a favor de la administración activa, debe reputarse inconstitucional
- 3- Se establece a favor de la Administración Activa Federal, del Distrito Federal, Estatal o Municipal. Así el Congreso de la Unión y los Congresos locales deben discutir y aprobar, durante su período ordinario de sesiones, las contribuciones que basten a cubrir su presupuesto respectivo.
- 4- Debe ser proporcional y equitativa. ¿Qué debemos entender por "proporcional y equitativa"? ¿Son dos conceptos o es uno solo? O ¿debemos estudiar por un lado el significado de proporcionalidad y por otro el de equidad, o bien, los dos términos, los dos vocablos, constituyen un solo concepto?

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.

La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, no debe confundirse, pues tiene naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica. Conforme a este principio, los

gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos, expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto.

IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos.

5- Debe establecerse a través de una ley. El artículo 31, fracción IV de la Constitución, establece la obligación general que tenemos los mexicanos de contribuir al gasto público, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y el 73, fracción VII del mismo ordenamiento, dispone que el Congreso de la Unión debe discutir y aprobar las contribuciones que basten a cubrir el presupuesto, por lo que la exigibilidad de un impuesto debe derivar de una ley expendida por el Poder Legislativo, salvo los casos de decreto-ley y decreto-delegado.

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo, y tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto

pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del estado o municipio en que resida.

La facultad impositiva de la Federación no excluye, en principio, la de los estados para fijar y cobrar impuestos. La facultad de la Federación deriva del contenido de la fracción VII del artículo 73, la de los Estados de la fracción XXIX del mismo artículo. En efecto, siendo el principio que funda nuestro sistema constitucional el de que las facultades que no aparezcan expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los estados miembros, al señalar dicha fracción las facultades del Congreso de la Unión, debemos entender, por exclusión, que las no citadas quedan reservadas a las entidades federativas. En cuanto a los municipios, se especifica en la fracción IV del artículo 115 que gozan de libertad para administrar su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

1.2 JERARQUIA DE LAS LEYES EN MATERIA FISCAL

Hablando en materia fiscal, es de gran importancia siempre fundamentar todos los preceptos; por lo tanto, se debe analizar la jerarquía de cada una de las leyes fiscales y establecer cuál debe ser prioritaria.

A continuación, se enumerarán jerárquicamente:

1. LA CONSTITUCIÓN

La Constitución representa una fuente de derecho por excelencia de todos los ordenamientos jurídicos. El fundamento del derecho fiscal se encuentra aquí, y ocupa el máximo lugar del orden jurídico; muchos preceptos se encuentran relacionados con los tributos, incluyendo las garantías individuales. La supremacía de la Constitución la encontramos en el artículo 133.

2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La Constitución General de la República, en su artículo 133, establece que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma y que hayan sido aprobados por el Senado de la República, tienen el carácter de Ley Suprema.

ARTICULO 133 - *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglará a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*⁵

Entorno a la actividad, podemos decir que los tratados internacionales tienen como finalidad, entre otras, la de evitar la doble tributación.

El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.⁶

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.⁷

⁵ Constitución Política de México.

⁶ Seminario Judicial de la Federación, tomo 151-156 sexta parte, pág. 196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

⁷ *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Tomo 06 de diciembre de 1992, pág. 27; tesis P. C/92

3. LEYES ORDINARIAS

En este punto encontramos el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto al Activo, etc.

4. REGLAMENTOS

El reglamento es un acto jurídico formalmente administrativo; tiene su origen en el presidente de la República, y materialmente legislativo, porque crea situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, por medio del cual se desarrollan y complementan en detalle las normas de una ley a efecto de hacer más eficaz y expedita su aplicación a los casos concretos, determinando de manera general y abstracta los medios para ello.

La tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales de Circuito en materia administrativa del Primer Circuito respecto al reglamento, pueden expresarse en las formas siguientes:

Tiene su fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, que da facultad al Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

Es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de una ley, aunque sólo sea en cuanto a ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta.

No puede haber reglamentos autónomos, es decir, no apoyados en una ley del Congreso.

Cuando se abroga una ley no puede subsistir el reglamento de esa ley, pero el Poder Legislativo puede ordenar que se mantengan vivos los reglamentos anteriores en cuanto no contradigan la nueva ley.

Respecto a una misma ley, puede haber uno o varios reglamentos.

No existe disposición constitucional que autorice al Presidente de la República para delegar la facultad reglamentaria en ninguna persona o entidad.

La facultad reglamentaria del Ejecutivo es discrecional, o mejor dicho, espontánea por lo que puede expedir un reglamento cuando y en el caso que lo considere conveniente.

5. DECRETO-LEY

Recordemos antes de enunciar cuando se produce el decreto-ley, la definición que vierte el maestro Miguel Acosta Romero en su obra: ***Teoría general del derecho administrativo***, con relación a Decreto:

“Es una decisión de un órgano del Estado que crea situaciones jurídicas concretas o individuales y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocido por aquellos a quienes va dirigido”.

El decreto-ley se produce cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para expedir leyes sin necesidad de una delegación del Congreso; en estos casos, el origen de la autorización se encuentra directamente en la Constitución. Un caso previsto en la Constitución federal está representado por las “disposiciones generales” que puede expedir el Consejo de Salubridad General en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país y de las medidas que haya puesto en vigor en contra del alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza. En cuanto a materia fiscal se encuentra en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución federal, un caso específico de delegación de facultades por virtud del cual el Ejecutivo puede ser capacitado por el Congreso para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el fin de regular la economía nacional.

DECRETO-DELEGADO

Supone que el Congreso de la Unión transmite al Ejecutivo facultades que le corresponden.

Un ejemplo lo encontramos en la suspensión de las garantías individuales prevista en el artículo 29 de la Constitución, con motivo de una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga en peligro grave a la sociedad.

6. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Llamada miscelánea, con naturaleza jurídica compleja, sustentada en el artículo 33, inciso g, del Código Fiscal de la Federación.

7. ACUERDOS Y CIRCULARES

ACUERDO.- En nuestro derecho, equivale a determinación, decisión u orden de autoridad administrativa o judicial, guarda cierta sinonimia con el decreto.

CIRCULARES.- Las circulares son comunicaciones o avisos expedidos por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, sobre su funcionamiento en relación con el público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que intervenir para fijar su tesis jurisprudencial número 208, que en su parte conducente establece:

*“Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las autoridades que se fundan en aquéllas, importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales”.*⁸

CIRCULARES. Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las autoridades que se fundan en aquéllas, importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

A la vez, el Código Fiscal de la Federación señala, en su artículo 35:

“Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por

⁸ Seminario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, pág. 75; Instancia: Pleno.

*ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación.***⁹

8. LA JURISPRUDENCIA

Como el derecho, la jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

La jurisprudencia es el resultado de la actividad de los órganos jurisdiccionales. Los tribunales normalmente aplican las leyes vigentes para resolver los problemas que le son sometidos.

En nuestro sistema de derecho, la jurisprudencia sólo puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, y en su especialidad, por el Tribunal Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se forma cuando se hayan dictado cinco resoluciones en el mismo sentido, en cinco casos semejantes, sin haberse interrumpido la serie de fallos por alguno en contrario.

Esta jurisprudencia es de cumplimiento obligatorio para todos los tribunales de la República (civiles, penales, federales, locales militares, incluyendo las Juntas de Conciliación de Arbitraje) y es publicada en el **Semanario Judicial de la Federación.**

9. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO

Los principios generales de derecho son los que constituyen las bases de un sistema jurídico determinado; los que forman su base fundamental, las líneas directrices o conformadoras de las leyes existentes.

Nuestra Suprema Corte de Justicia los ha definido como:

"Las verdades jurídicas notorias indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere

⁹ Código Fiscal de la Federación 2001

estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso, siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas y omisiones han de llenar"

El artículo 41 de la Constitución federal elevó a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en qué fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la Constitución limita la aplicación de estos "principios", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales "Del orden civil". Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los códigos procesales civiles; en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho" como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por "principios generales del derecho" siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los "principios

generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

10. LA COSTUMBRE

Ha sido definida como la observación constante y uniforme de una regla de conducta llevada a cabo por los miembros de una comunidad social con la convicción de que responde a una necesidad jurídica.

La costumbre está compuesta de tres elementos: 1) La repetición constante de actos semejantes en una sociedad determinada; 2) La reiteración de un modo de actuar frente a determinadas situaciones, a través de un período más o menos prolongado; 3) La convicción, en dicha comunidad, de que lo que se ha venido practicando es lo debido y que por ello tiene una fuerza obligatoria.

1.3. PROCESO LEGISLATIVO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión, en sus artículos 71, 72 y 73, para el ejercicio de la denominada *potestad normandi* y prescribe las fases que hayan de observarse para el ejercicio de tal potestad hasta dejar la norma en condiciones de promulgación y publicación.

La ley constituye una de las fuentes más importantes del derecho fiscal, pues todas las disposiciones en materia tributaria deben encontrarse previstas en la Constitución, con un proyecto o iniciativa de ley, para su estudio, revisión, valoración del órgano legislativo.

La Constitución nos habla de los tres poderes de la Unión de los cuales emana todo orden jurídico:

ARTICULO 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

XXIXA.- Para establecer contribuciones:

- 1- Sobre el comercio exterior.*
- 2- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4to y 5to del artículo 27.*
- 3- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.*
- 4- Sobres servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y*
- 5- Especiales sobre:*
 - a) energía eléctrica.*
 - b) producción y consumo de tabacos labrados.*

- c) gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d) cerillos y fósforos.
- e) aguamiel y productos de su fermentación.
- f) explotación forestal, y
- g) producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

ARTICULO 115.- Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles...

ARTICULO 131.- Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; ...

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

ARTICULO 89 .Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

ARTICULO 72 - Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;

a. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

b. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;

c. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales;

d. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones;

e. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva

discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes;

f. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismo trámites establecidos para su formación;

g. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;

h. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;

i. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara;

j. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Una vez aprobado el proyecto de la ley fiscal en la Cámara de Diputados (Cámara de origen), pasa a la Cámara de Senadores (Cámara revisora), y a su vez, pasa al Poder Ejecutivo para efectos de su sanción, aprobación y publicación para ejercitar su derecho de veto, para oponerse a la iniciativa de ley.

SANCIÓN

La sanción puede ser de dos formas:

- ❖ **Expresa.-** Se da cuando el Presidente manda promulgar y publicar una ley.
- ❖ **Tácita.-** cuando deja transcurrir diez días hábiles el proyecto de la Cámara de Diputados sin ninguna aclaración.

PROMULGACIÓN

Reconocimiento solemne del Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme el proceso legislativo, establecido en la Constitución, y por tanto debe ser obedecida.

La promulgación se materializa en un decreto presidencial que da a conocer el contenido de una ley aprobada y sancionada.

PUBLICACIÓN

Hecho material de insertar en el **Diario Oficial de la Federación** los textos de la ley y del decreto de promulgación para que puedan ser obedecidos en cuanto entren en vigor.

Nuestro sistema tributario descansa en principios de legalidad, conforme al cual, la autoridad fiscal no puede llevar ningún acto o función sin tener previa sanción, promulgación y publicación una ley que sea aplicable al caso; los contribuyentes solo están obligados a cumplir con los deberes, que también en forma expresa, las impongan las leyes fiscales.

El proceso legislativo federal se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (Ver figura 1.)

Las iniciativas pueden ser objeto de observaciones parciales o totales por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, lo que da lugar a que sea nuevamente dictaminada y votada en la Cámara de origen. Del resultado de este proceso, en ambas Cámaras dependerá que se deseche y se presente hasta el siguiente período de sesiones o pase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

El Derecho de iniciar leyes compete a:

- El Presidente de la Republica
- Los Diputados y Senadores de Congreso de la Union.
- Las Legislaturas de los Estado
- Las diputaciones federales de cada entidad.
- La asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Eillos pueden formular y proponer una

INICIATIVA DE LEY O DECRETO

Camara de Origen

- Se denomina Camara de Origen aquella ante la que se presenta una iniciativa.
- La Camara de Origen recibe la iniciativa y su mesa directiva informa al Pleno de la Asamblea y ordena su turno para estudio y directamente en:

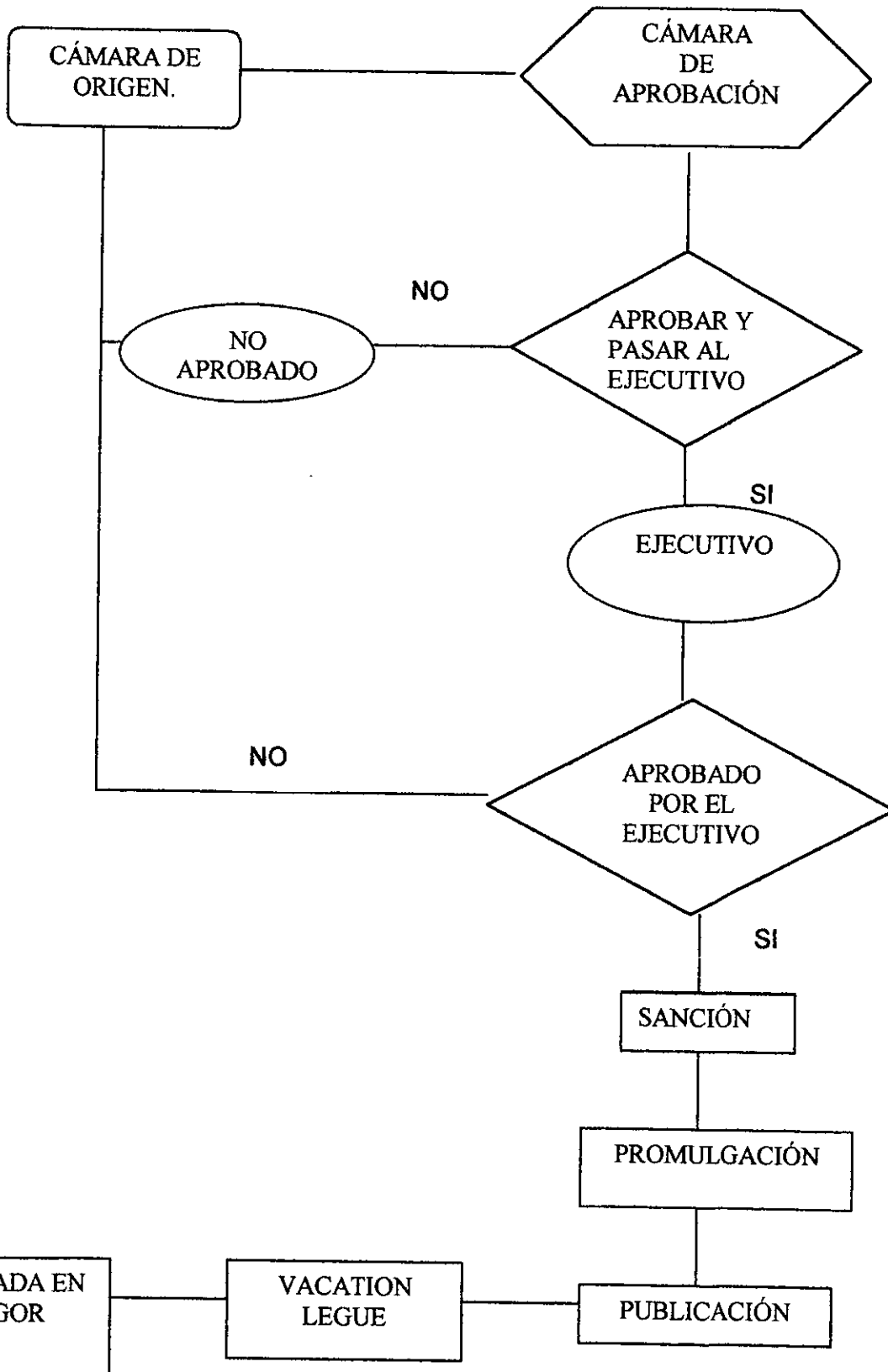
Comisión o Comisiones

Desarrollan las siguientes actividades:

- Reunión de trabajo para distribuir la iniciativa entre sus miembros y explicarla
- Elaboraciones del programa de trabajo
- Recopilación de información especializada respecto a la iniciativa
- Análisis de la información y de antecedentes legales en la materia.
- Celebraciones de reuniones de trabajo con representantes de órganos de Gobierno y entidades públicas vinculados con la iniciativa,
- Reuniones de trabajo con especialistas y representantes de los grupos sociales interesados en la misma.
- Celebración de Conferencias con Comisiones homologas de la otra Cámara.
- Integración de la Subcomisión de Redacción.
- Formación del Proyecto Dictamen.
- Presentación y exposición del Dictamen a los miembros de la Comisión explicando y justificando adecuaciones y modificaciones incorporadas.
- Análisis y discusión colegiada de la propuesta de Dictamen en la Comisión o Comisiones conjuntas.
- Aprobación y firma del Dictamen por la mayoría de los miembros de la Comisión y presentación, en su caso, de voto o votos particulares por escrito de quienes disientan del parecer de la mayoría.

DICTAMEN

Aprobado el Dictamen se notifica a la mesa directiva de la Camara sobre los resultados de los trabajos y la conclusión de la elaboración del dictamen para su inclusión en la orden del día y su presentación al Pleno de la Asamblea



CAPÍTULO II
**CONTRIBUYENTES DEL
IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO**

2.1 ORIGENES

El IVA (Impuesto al Valor Agregado) tuvo sus orígenes en México en el año de 1980; reconociéndose este impuesto como aquel que grava el consumo y formando parte de lo que en la doctrina tributaria se conoce como impuestos indirectos.

Este tipo de gravámenes indirectos al consumo, como es el IVA, IEPS (Impuesto Especial sobre Producción y Servicios) y el impuesto de importación, es el que ofrece mayores ventajas al fisco en su aplicación, ya que no constituyen evasión en las personas a quien el gravamen va dirigido.

En 1985 se adoptó la modalidad de IVA oculto o valor de la contraprestación, la cual contribuyó a mejorar la actitud de los consumidores hacia este impuesto.

En la recaudación conjunta prevista en las leyes de ingresos se refleja una mayor captación por parte de los impuestos indirectos (IVA, IEPS, Importación), que en los impuestos directos, como son el ISR (Impuesto Sobre la Renta) y el IMPAC (Impuesto al Activo).¹⁰ Esto se debe a que el control de su recaudación es mucho más sencillo, así como el mecanismo para determinarlo, a diferencia del Impuesto Sobre la Renta que por su alto grado de complejidad es objeto de rechazos y de acciones tendientes a evadirlo. Situación un tanto preocupante, ya que la imposición a la renta debe ser la principal fuente de ingresos para el gobierno federal, porque por ser un impuesto directo, grava el patrimonio y la capacidad contributiva de las personas.

CIFRAS EN MILLONES DE PESOS			INCREMENTO # VECES
	1990	2000	
IMPUESTOS DIRECTOS (ISR, IMPAC)	36,573.30	242,537.70	6.6
IMPUESTOS INDIRECTOS (IVA, IEPS, IMPORTACION)	33,389.00	314,356.20	9.4
DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS	56,315.20	243,489.50	4.3

¹⁰ Datos de estadísticas del Congreso de la Unión.

2.1.1 SU ACTIVIDAD ECONÓMICA

En México existe una gran cantidad de bienes y servicios producidos para satisfacer las necesidades de consumo, por lo tanto, el objeto primordial de la actividad económica es en consecuencia la utilización por las personas de todo lo producido.

Los bienes y servicios (productos de la actividad económica) se clasifican de dos maneras, de acuerdo a su colocación en el mercado:

❖ BIENES INTERMEDIOS:

Cuando se adquieren se tiene la intención de revenderlos o transformarlos y obtener un nuevo producto.

❖ BIENES FINALES:

Si quien los adquiere los utiliza con la intención de consumirlos.

Para obtener un producto final se requiere que sea sometido a varias etapas, comenzando con el proceso de producción, después de distribución y por último su comercialización.

En cada una de las etapas de ese proceso, se agrega valor al producto que se obtiene en cada etapa menos el costo de los productos intermedios de etapas anteriores adquiridos como insumo del nuevo producto.

Como ya se mencionó, el IVA es un impuesto que grava al consumo, luego entonces, el Producto Nacional se considera como cimiento del IVA porque el valor total a precios de mercado de los bienes y servicios que se producen en un año es el producto de la economía nacional y se le conoce como Producto Nacional o Producto Interno Bruto (PIB), el cual mide el crecimiento de la actividad económica.

$\text{CONSUMO NACIONAL + EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS} - \text{IMPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS} = \text{PIB}$

Cada uno de los componentes del Producto Interno Bruto obedece a que son soporte del régimen del IVA.

Al ser el IVA un impuesto que grava el consumo, en momentos de inflación constituye un medio por excelencia de obtención de recursos por el fisco, sucediendo lo contrario con renta, ya que es un impuesto muy sensible a las condiciones económicas del país que disminuye en periodos de inflación y recesión.

2.1.2 GENERALIDADES DEL GRAVAMEN DEL IVA

Podría considerarse el IVA como el gravamen de alcance más general ya que se encuentra presente en todas las etapas por las que pasa un bien o servicio adquiridos en el país o en el extranjero. Se dice que de alcance más general ya que reciben su impacto todos los ciudadanos como consumidores finales.

Sin embargo, los legisladores han determinado dejar libres de la carga impositiva al consumo bajo dos regímenes, según el C.P. Luis M. Pérez Inda:¹¹

1. RÉGIMEN DE EXENCIONES:

En que sólo se libera de pago al consumidor. El proveedor de bienes y servicios que en el mecanismo del IVA sólo debe ser recaudador del tributo; en el régimen de exenciones se convierte en verdadero sujeto, en quien recae el peso de la carga tributaria al absorber dentro de sus costos el IVA que le hubiera trasladado en sus adquisiciones de bienes y servicios.

2. RÉGIMEN DE TASA 0%:

Gradualmente, a partir de su implantación en México y en la medida en que el mecanismo del tributo ha demostrado su eficacia como medio por excelencia de obtención de recursos financieros públicos, se ha liberado del gravamen a productos de consumo generalizado

¹¹ PEREZ INDA, LUIS M., *IMPUESTO AL VALOR AGREGADO*, 10ª. ed., Ed.ISEF, México, abril 2000, p. 31 y 32

como son los de origen vegetal y animal, alimentos industrializados y productos medicinales en beneficio del consumidor.

Debe quedar claro que al ciudadano que es el último consumidor y es el destinatario de la carga fiscal, no se le puede considerar contribuyente ya que no interviene en todas las etapas del proceso económico, y el objetivo que persigue el fisco mediante mecanismos es recaudar el impuesto que se cause sobre el valor que se agregue a un producto en cada etapa del proceso.

2.2. SUJETOS

2.2.1 CONTRIBUYENTES DEL IVA

La persona que ejerce el control de las operaciones económicas de los bienes y servicios que son sujetos a procesos y que debe determinar el valor sobre el que ha de causarse el impuesto en cada etapa; traslada el IVA causado a quien adquiere los bienes o servicios y es objeto de control por parte de las autoridades fiscales, tiene carácter de contribuyente.

Según el artículo 1 de la Ley del IVA (LIVA) son sujetos del pago del IVA las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen los siguientes actos:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

2.2.2 CONTRIBUYENTES EXENTOS

Sin embargo, existe una exención a personas físicas con actividad empresarial por enajenación de bienes o prestación de servicios al público en general de acuerdo al artículo 2-C LIVA.

Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'337,303.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, estarán sujetos a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, los requisitos de los límites de ingresos y activos a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo estarán obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.¹²

Ahora, el Código Fiscal de la Federación nos indica lo que se entiende por ventas al público en general en su artículo 14:

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código.

2.3 OBJETO

¹² Cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2000, según anexo 5 de la Décima Resolución Miscelánea Fiscal publicado en el D.O.F del 24 de diciembre de 1999.

2.3.1 ENAJENACIÓN DE BIENES

❖ Concepto

Según el Código Fiscal de la Federación, enajenación de bienes la define de esta manera...

Se entiende por enajenación de bienes:

I.- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A.

II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III.- La aportación a una sociedad o asociación.

IV.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

Y la Ley del IVA complementa esta definición en su artículo 8:

Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

O sea, se considera toda transmisión de propiedad aun, en la que el enajenante se reserva el dominio del bien; excluyendo aquellas transmisiones por muerte, donación, fusión y escisión de sociedades en términos del artículo 14-A del CFF.

❖ Momento

Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes de acuerdo al artículo 11, LIVA:

Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

II.- Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que esta Ley señale.

III.- Se expida el comprobante que ampare la enajenación.

Tratándose de certificados de participación, se considera que éstos se enajenan en el momento en que se entreguen materialmente al adquirente los bienes que estos certificados amparen. No quedan comprendidos en este párrafo los certificados de participación inmobiliaria.

Los pagos anticipados causan el impuesto sobre el monto de cada pago en el momento que se reciban con las modalidades que señala la Ley en su artículo 12, LIVA, penúltimo y último párrafo.

❖ En territorio nacional

Artículo 10, LIVA:

Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el

enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

❖ Base (artículo 12, LIVA)

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, sólo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá. Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

En las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, el impuesto correspondiente al valor de la enajenación excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos; el impuesto que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes en que éstos sean exigibles. Tratándose de arrendamiento financiero, el impuesto que podrá diferirse, será el que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme éstos sean exigibles.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la exigibilidad de los intereses sea mensual y no se reciba el pago de los mismos durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados, a partir de dicho mes y hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos. A

partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses exigibles no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se generen, se causará en el mes en que éstos sean exigibles.

Cuando los intereses a que se refieren los dos párrafos anteriores, sean exigibles por períodos mayores a un mes y no se reciba el pago de los mismos durante un periodo consecutivo de tres meses, el contribuyente podrá diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados a partir del cuarto mes, hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos. A partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses exigibles no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se generen, se causará conforme éstos sean exigibles.

Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en los dos párrafos anteriores en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

Lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto de este artículo, será aplicable siempre que el contribuyente no haya optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante, antes de enviar o entregar materialmente el bien y siempre que el envío o la entrega se realice cuando hayan transcurrido más de tres meses desde el primer anticipo, el impuesto se cubrirá en el momento en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto del mismo; al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia de impuesto que resulte por el total de la operación.

Las cantidades entregadas al enajenante, incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados.

❖ Exenciones (artículo 9, LIVA)

No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI.- Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

VIII.- Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

2.3.2 PRESTACIÓN DE SERVICIOS

❖ Concepto (artículo 14, LIVA)

Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento, y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

❖ Momento (artículo 17, LIVA)

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos

que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

Tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones correspondientes al avance de la obra y cuando se hagan los anticipos.

Las cantidades entregadas a quien proporcione el servicio incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados.

En el caso de servicios personales independientes, así como en el caso de los servicios de suministro de agua y de recolección de basura proporcionados por el Distrito Federal, Estados, municipios, organismos descentralizados, así como por concesionarios, permisionarios y autorizados para proporcionar dichos servicios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento que se paguen las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con personas morales comprendidas en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se expida el comprobante por los mismos en el que se traslade el impuesto en forma expresa y por separado o cuando se perciban en efectivo, en bienes o en servicios, lo que ocurra primero.

❖ En territorio nacional (artículo 16, LIVA)

Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleve a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

❖ Base (artículo 18, LIVA)

Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

❖ Exenciones (artículo 15, LIVA)

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

II.- Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

III.- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V.- El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

VI.- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

VII.- (Se deroga. D.O.F. 30/XII/1980)

VIII.- (Se deroga. D.O.F. 30/XII/1980)

IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X.- Por los que deriven intereses que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, siempre que se cumplan los requisitos que para tal efecto señala la fracción XXI del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

XI.- Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

XII.- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.

d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

XIV.- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

XV.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI.- Por los que deriven ingresos de los comprendidos en los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.3.3 USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

❖ Concepto (artículo 19, LIVA)

Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se transmitan los activos de la persona moral de que se trate.

❖ Momento (artículo 22, LIVA)

Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren, sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

❖ En territorio nacional (artículo 21, LIVA)

Se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

❖ Base (artículo 23, LIVA)

Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

❖ Exenciones (artículo 20, LIVA)

No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

I.- (Se deroga. D.O.F. 31/XII/1981)

II.- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

III.- Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

IV.- Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley.

V.- Libros, periódicos y revistas.

2.3.4 IMPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

❖ Concepto (artículo 24, LIVA)

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

II.- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

IV.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

V.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

❖ Momento (artículo 26, LIVA)

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III.- Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce, en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

a) Se aprovechen en territorio nacional.

b) Se pague parcial o totalmente la contraprestación.

c) Se expida el documento que ampare la operación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

IV.- En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.

❖ Base (artículo 27, LIVA)

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por

enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

❖ Exenciones (artículo 25, LIVA)

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la Legislación Aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

II.- Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 20-A de esta Ley.

IV.- Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI.- Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

VII.- Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Por los actos o actividades exentos no procede el acreditamiento del IVA trasladado o pagado en las importaciones.

2.4 TASA

2.4.1 TASA DEL 0% (ARTÍCULOS 2-A Y 29)

Esta se considera a una tasa privilegiada ya que tiene 2 objetivos fundamentales:

1. Liberar al consumidor de la carga fiscal de productos considerados como indispensables para la supervencia.
2. Favorecer a los proveedores de bienes y servicios concediéndoles el acreditamiento o devolución del IVA que se les hubiera trasladado por no causarse el impuesto en sus actividades.

Artículo 2-A

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d) Ixtle, palma y lechuguilla.

e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

II.- La prestación de los siguientes servicios independientes:

a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c) Los de pasteurización de leche.

d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e) Los de desepite de algodón en rama.

f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

g) Los de reaseguro.

III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

Artículo 29

Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I.- La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Ley Aduanera, salvo las que se consideren como tales en los términos de los artículos 85, último párrafo y 108 penúltimo párrafo y 112 de la Ley citada.

II.- *La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.*

III.- *El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.*

IV.- *El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:*

a) *Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.*

b) *Operaciones de maquila para exportación en los términos de la legislación aduanera.*

c) *Publicidad.*

d) *Comisiones y mediaciones.*

e) *Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.*

f) *Operaciones de financiamiento.*

V.- *La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.*

VI.- *La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.*

VII.- *La enajenación de bienes importados temporalmente que hagan las empresas catalogadas como maquiladoras de exportación a otras empresas también catalogadas como maquiladoras de exportación, siempre que dichos bienes no cambien de régimen aduanero.*

VIII.- *La enajenación de bienes que realicen empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación*

autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que haya estado vigente cuando menos un año, y aquéllas catalogadas como maquiladoras de exportación, a una empresa que opere con alguno de los programas señalados, cuando dicha enajenación se considere exportación definitiva en los términos del penúltimo párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera o retorno de importaciones temporales en los términos del artículo 112, fracción I de la citada Ley.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el enajenante exporta los bienes hasta por el monto que resulte de aplicar al valor de los mismos la proporción que representó el valor total de enajenación de las exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior por la empresa adquirente en el valor total de las ventas de dicha empresa en el mismo periodo. Esta empresa deberá informar por escrito la proporción referida a quien le enajena los bienes en el momento en que se efectúe la enajenación.

Cuando se pueda identificar la proporción que se destinará a la exportación definitiva de los bienes que se adquieran, se considerará que el enajenante exporta dichos bienes hasta por la mencionada proporción, siempre que esta última sea menor a la que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas que adquieran bienes así como las que los enajenen, deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las adquisiciones o enajenaciones, según corresponda, que hayan efectuado durante el trimestre anterior y, en su caso, la proporción que hubieran aplicado a dichos bienes en el mismo periodo de conformidad con los párrafos precedentes. Igualmente, los primeros informarán el valor de sus exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior al que se reporta y el valor total de sus ventas en el mismo periodo. La información a que se refiere este párrafo se proporcionará a través de las formas oficiales que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las empresas que efectúen las enajenaciones a que se refiere esta fracción, por la proporción que no se considere exportada, deberán pagar el impuesto al valor agregado actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del citado Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe la enajenación.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento o base fija en el país.

2.4.2 TASA DEL 10% (ARTÍCULO 2)

Esta tasa es aplicable en la franja fronteriza del país respecto a los bienes y servicios que ahí se ofrecen a los consumidores.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

2.4.3 TASA GENERAL DEL 15% (ARTÍCULO 1)

Esta tasa es la más generalizada y se utiliza en el resto del territorio nacional aplicándola a todos los actos y actividades gravados que no sean objeto de tasa del 0%

CAPÍTULO III
ACREDITAMIENTO DEL
IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO

3.1 GENERALIDADES DE ACREDITAMIENTO

Según el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento es el resultado de todo un proceso de cálculos previstos en la misma Ley según corresponda y en base a todo un procedimiento.

Por tal razón, es necesario contabilizar de manera separada tanto el IVA causado como el acreditable e identificar las partidas que procedan para su acreditamiento, así como el IVA pagado en importaciones.

Esta identificación y separación se inicia desde que se expiden los comprobantes de las operaciones, por lo que deben elaborarse según los requisitos que establece la Ley, como es:

- Debe contar con los elementos para el acreditamiento del IVA ya la deducción del ISR (Impuesto Sobre la Renta) del IVA no acreditable.
- El CFF (Código Fiscal de la Federación) señala que son parte de la contabilidad.

Dichos comprobantes de las operaciones deben cumplir con los requisitos que señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y éstos pueden ser facturas, notas de venta, recibos, etcétera.

Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*
- II. Contener impreso el número de folio.*
- III. Lugar y fecha de expedición.*
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*
- VI. Valor unitario consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.*

- VII. *Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*
- VIII. *Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.*

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

Estos requisitos ya descritos en el anterior artículo tienen la finalidad de que los comprobantes puedan cumplir con su aspecto fundamental de comprobación, que ésta a su vez tiene como objetivo:

- ⊠ La deducción para efectos de ISR cuando se tiene una actividad exenta y no pueda ser acreditable el IVA.
- ⊠ El derecho al acreditamiento del IVA que ha sido trasladado, contra el que ha sido causado por operaciones gravadas.

3.2 REQUISITOS DE ACREDITAMIENTO

Por estas razones de mucho peso, el contribuyente debe observar precaución en el sentido de que los comprobantes de compras, gastos, etcétera, cumplan con todos los requisitos para hacer posible su acreditamiento ante el IVA y su deducibilidad ante el ISR.

También como requisito para su acreditamiento ante el IVA es necesario poner atención en que el comprobante contenga de manera expresa y por separado la operación del IVA, tanto el trasladado, como el cancelado.

Artículo 4, referente al acreditamiento:

Para que el impuesto al valor agregado sea acreditable en los términos de este artículo, adicionalmente deberán reunirse los siguientes requisitos:

Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

También es importante señalar que la Ley del Impuesto al Valor Agregado también hace mención de la obligación de expedir comprobantes en donde se traslade por separado el IVA:

ARTÍCULO 32.- *Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 20-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:*

- I.-** *Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.*

III.- Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

Así como la Ley determina la obligación al contribuyente de trasladar en forma expresa y por separado el IVA que señala en artículo 32, la misma Ley establece que los contribuyentes que realicen actos o actividades que se encuentren gravados con tasa 0%, no tendrán la obligación anterior establecido en el artículo 8 del Reglamento de Impuesto al Valor Agregado:

Artículo 8. Para efectos del acreditamiento a que se refiere el artículo 4 y la expedición de comprobantes señala en el artículo 32 fracción III de la Ley, los contribuyentes que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2-A de la misma, no tendrán la obligación de trasladar en forma expresa y por separado el impuesto a la tasa 0%.

Cuando las partidas no son deducibles para ISR, tampoco podrán ser acreditables dichas erogaciones para IVA. Dicha información la encontramos sustentada legalmente en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción VII, la cual nos dice lo siguiente:

Artículo 24. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

VII. *Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta según sea el caso.¹³*

Sin embargo, existen ciertas operaciones parcialmente deducibles lo que constituye un problema para el acreditamiento del IVA por lo que el

¹³ Reforma que entrará en vigor a partir del 1 de marzo de 2001.

comprobante de la erogación debe contener el IVA trasladado en forma expresa y por separado para determinar la parte proporcional que corresponde a la erogación deducible.

En el 2000, surgió un nuevo mecanismo para el acreditamiento del IVA trasladado, el cual tuvo gran impacto sobre todas las empresas que trabajan con actos gravados y exentos, pero también, siendo una disposición para todos los contribuyentes de forma obligatoria, las empresas que solo tienen actividades gravadas se ven afectadas también con este mecanismo si tomamos en cuenta el costo y la carga administrativa que trae consigo.

Ahora, descritas las razones y derechos del acreditamiento, se analizará detenidamente el artículo fundamental del IVA acerca de ese derecho de acreditamiento.

3.3. ANÁLISIS DEL ACREDITAMIENTO (ARTÍCULO 4, LIVA)

FRACCIÓN I

En esta fracción se determina el IVA de compras identificadas en la enajenación de bienes o prestación de servicios, inclusive los de importados que se encuentren gravadas por la Ley del IVA.

- I.- *El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 22, fracción II, primer párrafo y 108, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.*

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones

señaladas en el párrafo anterior efectuadas en el periodo de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Se puede entender que se refiere a todos los actos o actividades empresariales que es la enajenación de bienes y prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes, importaciones y exportaciones a que se refiere la misma Ley del IVA, y que se encuentren bajo el gravamen del 15%, 10% y 0%

FRACCIÓN II

En esta fracción se determina el IVA de compras (inclusive las importadas) que se identifican con actos o actividades y prestación de servicios que se encuentren exentas en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 22, fracción II, primer párrafo y 108, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades no esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Refiriéndose a aquel IVA que no será acreditable por no encontrarse obligado al pago del impuesto, o sea, exento.

Sin embargo, sí será deducible para efectos de ISR (en caso de cumplir con los requisitos legales de comprobación fiscal).

NOTA: Podrá ser acreditable o deducible el IVA trasladado y pagado en importaciones siempre y cuando:

- ☒ Las erogaciones correspondan a compras de inventarios, gastos e inversiones.
- ☒ Que dichas erogaciones, gastos e inversiones sean deducibles para efectos de ISR.

FRACCIÓN III

La fracción tercera se refiere a la identificación total del IVA trasladado; ya sea el pagado con motivo de la importación.

III.- *Del monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y del propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según se trate, correspondiente a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, adicionado con el monto a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, se disminuirán los montos del impuesto identificados en los términos de las fracciones I y II que anteceden y, en su caso, el que se hubiera identificado con la exportación de conformidad con el cuarto párrafo de este artículo y el que se hubiera identificado de conformidad con el quinto párrafo del mismo.*

Una vez identificados y detallados los conceptos que establecen las fracciones anteriores, se procederá a restar del total del IVA trasladado, los IVA'S anteriormente mencionados, los cuales son, los de las fracciones I, II, párrafo cuarto y quinto del mismo artículo 4.

PÁRRAFO CUARTO

Este párrafo se refiere al IVA identificado con las compras, gastos e inversiones relacionadas con la exportación.

El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas, productos terminados o semiterminados, así como los gastos e inversiones, incluso de importaciones, que identifique exclusivamente con la exportación de bienes tangibles y con los servicios que preste que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por dichas adquisiciones, gastos e inversiones, siempre que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

PÁRRAFO QUINTO

También se hace mención en la Ley de la determinación del impuesto que haya sido trasladado en la enajenación de bienes cuyo destino sea otorgarlos, directa e indirectamente, para el uso o goce temporal de las personas que realicen actos o actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley. (Artículo 4, quinto párrafo de la Ley del IVA).

PÁRRAFO SEXTO

El monto del impuesto identificado conforme al párrafo anterior en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realiza el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, se multiplicará por el factor que resulte de dividir cada contraprestación que se reciba en el periodo que corresponda por el otorgamiento del uso o goce de esos bienes, entre el valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. El resultado que se obtenga será el monto que se podrá adicionar en los términos de la fracción III, primer párrafo de este artículo, hasta agotar el monto del impuesto al valor agregado que en las mencionadas enajenaciones le hubiera sido trasladado al contribuyente.

La cantidad que resultó de la diferencia del total de IVA trasladado, menos los IVA'S de las fracciones y párrafos mencionados, se multiplicará por el factor resultante, el cual será el cociente de la división que se efectúe entre el valor de los actos o actividades por los que se deban pagar el impuesto determinado por Ley y el de aquellos actos o actividades que estén gravados a tasa 0% sobre el total de actos o actividades (incluye las actividades exentas).

$$\text{Factor} = \frac{\text{actos gravados}}{\text{Total de actos.}}$$

La cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se multiplicará por el factor que resulte en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el

ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, determinado de conformidad con el procedimiento previsto en el siguiente párrafo.

El factor a que se refiere el párrafo anterior se determinará dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley y el de aquellos a los que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al periodo por el que se determina el pago provisional, al periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o al ejercicio, según corresponda, entre el valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en dichos periodos o ejercicio, según corresponda. Para efectos de este párrafo, el contribuyente no incluirá en los valores antes señalados:

- a) Las importaciones de bienes o servicios.*
- b) Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aún cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.*
- c) Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.*
- d) Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.*
- e) Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy".*
- f) Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.*
- g) Las exportaciones de bienes tangibles y de servicios prestados por residentes en el país que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley.*
- h) Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir para efectos de la determinación del factor a que se refiere esta fracción, será el valor*

del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.

- i) Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes.
- j) Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, para calcular el factor a que se refiere esta fracción no deberán excluir los conceptos señalados en los incisos d), e), f) y j) que anteceden.

El resultado de la anterior multiplicación será nuestro nuevo IVA acreditable, que le podríamos llamarlo "el IVA prorrateado"; posteriormente, se continuará a sumar los conceptos antes restados, o sea, el IVA de la fracción I, III y párrafo IV.

	IVA COMPRAS
+	<u>IVA POR IMPORTACIÓN.</u>
	RESULTADO
+	<u>IVA DEL PÁRRAFO SEXTO.</u>
	T O T A L
	- IVA FRACCIÓN I.
	- IVA FRACCIÓN II.
	- 4TO. PÁRRAFO
	- <u>5TO. PÁRRAFO</u>
	GRAN TOTAL

Después de analizar paso a paso fracciones y párrafos del artículo que por su importancia resalta de la Ley, se puede observar que tenemos un gran total, el cual constituirá el importe que se deberá restar al total del IVA causado del periodo.

CAPÍTULO IV
**PAGOS PROVISIONALES,
AJUSTE Y DECLARACIÓN
ANUAL.**

4.1 PAGOS PROVISIONALES

El cálculo de los pagos provisionales para cumplir de acuerdo con las obligaciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta misma Ley en su artículo 4. Si el contribuyente hubiera retenido impuesto durante el periodo, podrá disminuir lo que corresponda al total de sus actividades.

Ejemplo:

1. IVA causado, menos retenciones

Impuesto causado	\$250,000.00
-------------------------	--------------

Se calcula aplicando a los valores gravables de los actos o actividades objeto del impuesto, las tasas 15, 10 o 0% en su caso.

No se debe incluir el IVA pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles.

IVA retenido	-\$50,000.00
---------------------	--------------

Referente a los contribuyentes a que se refiere el artículo 1-A de la Ley, se deducirá del impuesto causado el importe de las retenciones.

IVA causado neto	<u>\$200,000.00</u>
-------------------------	---------------------

2. IVA acreditable del periodo

IVA acreditable

-\$150,000.00

Se calcula de acuerdo al procedimiento del artículo 4 de la Ley.

3. Impuesto a cargo.

\$50,000.00

En el ejemplo anterior se dio el supuesto en que el impuesto causado es mayor al acreditable por lo que resulta un impuesto a cargo; en caso contrario, resultaría saldo a favor del contribuyente.

De acuerdo al Reglamento de la Ley, para determinar el pago provisional se realizará siguiendo las siguientes reglas: aplicar las tasas que corresponda al valor neto de los actos o actividades realizados en el periodo, ya sea por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación bienes o servicios, excepto los bienes tangibles y las exportaciones. Al resultado obtenido, se le restará el monto del impuesto acreditable, (de acuerdo al artículo 4 de la Ley), con el saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior siempre que se trate del mismo ejercicio, y también que no haya sido solicitada la devolución del saldo a favor ya que no podrá acreditarse.

En el supuesto de que el acreditamiento no se hubiera llevado a cabo en el pago provisional correspondiente, dicho acreditamiento podrá realizarse en el siguiente periodo o en la declaración del ejercicio.

4.1.1 PLAZOS PARA EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de \$12,711,341.00,¹ efectuarán pagos provisionales mensuales mediante declaración y deberán presentarla a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel a que corresponda el pago.

¹ Cantidad vigente a partir del cuarto trimestre de 2000, según anexo 5 de la octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal publicado en D.O.F. del 10 de noviembre de 2000.

Además, los contribuyentes que estén obligados a efectuar pagos provisionales mensuales, deberán efectuar el ajuste a los pagos provisionales por el primer semestre del ejercicio, el cual se explicará más adelante.

PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$12,711,341.00, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de que aquellos puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción primera del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

Estos contribuyentes no estarán obligados a efectuar el ajuste semestral al que están obligados los contribuyentes que tributan mensualmente.

Para mostrar de una manera más clara los plazos para el pago provisional, se menciona a continuación cada uno de los regímenes y tipos de tributación:

a) HONORARIOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

Los contribuyentes que obtengan ingresos conforme a honorarios o prestación de servicios personales, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

b) ARRENDAMIENTO Y POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

Al igual que los contribuyentes que se encuentran en el supuesto de honorario y prestación de servicios personales, sus pagos los efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

c) ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Los contribuyentes que se encuentren en este supuesto, efectuarán el pago provisional por cada operación.

d) ACTIVIDAD EMPRESARIAL

1. Régimen General de Ley

Los sujetos de este régimen serán los contribuyentes que tengan ingresos por actividades empresariales provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola. Cuando sus ingresos sean por estos conceptos, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél a que corresponda el pago.

2. Régimen Simplificado

En este régimen tributarán las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros; asimismo, los contribuyentes que se dediquen a actividades artesanales pueden optar por tributar en este régimen siempre que los ingresos obtenidos por su actividad empresarial no hubieran excedido de \$3,178,134.00 pesos. Sus pagos provisionales los efectuarán trimestralmente a cuenta del impuesto anual; las fechas son diferentes a los otros regímenes, ya que los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre se presentarán de la siguiente forma:

- ⊗ Los contribuyentes, cuya primera letra de su Registro Federal de Contribuyentes se encuentre comprendida entre la A y la G sus pagos deberán efectuarlos los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.
- ⊗ Los contribuyentes, cuya primera letra de su Registro Federal de Contribuyentes se encuentre comprendida entre la H y la O, sus pagos deberá efectuarlos en los meses de junio, septiembre, diciembre y febrero, respectivamente.
- ⊗ Los contribuyentes, cuya primera letra de su Registro Federal de Contribuyentes se encuentre comprendida entre la P y la Z, efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril, respectivamente.

En cuanto a la fecha en que deban hacerse los pagos en los meses ya indicados, deberá ser la fecha de nacimiento del contribuyente. Si la fecha fuere 29, 30 ó 31 y en el mes que corresponda el pago no hubiera esos días, se tomará como fecha de pago el último día del mes al que corresponda.

PAGOS PROVISIONALES POR SOCIEDADES ESCINDIDAS Y FUSIONADAS

Las sociedades escindidas efectuarán los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la escisión, en los mismos plazos en que la sociedad escidente los realizaba en el ejercicio en que se escindió. En el caso de la sociedad que surja con motivo de una fusión, éste efectuará los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la fusión, en los mismos plazos en que los efectuaba la sociedad que le hubiera aportado activos en mayor cuantía.

En los ejercicios siguientes a la escisión o fusión, según se trate, las sociedades escindidas, o la que surja con motivo de la fusión, deberán efectuar sus pagos provisionales en los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Cuando se formulen declaraciones complementarias substituyendo los datos de la original, en virtud de las cuales resulten saldos pendientes de acreditar o se incrementen los que habían sido declarados y se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, el saldo a favor o su incremento podrá acreditarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones.

4.1.2 FORMATO DE LA DECLARACIÓN

La forma 1-D que se muestra a continuación, figura en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2000-2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 2000, es la que corresponde a pagos provisionales con el nuevo sistema de acreditamiento. (Ver figura 2.)²

² PEREZ INDA, LUIS M., *IMPUESTO AL VALOR AGREGADO*, 10ª ed., México, Ed. ISEF, abril 2000, p. 147 y 148.

2 []

CLAVE UNICA REGISTRO DE POBLACION

[]

3DP2A006

593

1		HONORARIOS	ARRENDAMIENTO	OTROS (Incluyendo pequeños contribuyentes)
es. INGRESOS GRANADOS	111308	[]	111430 []	111845 []
no. DEDUCCIONES DEL PERIODO	111303	[]	111402 []	111840 []
oo. INGRESOS BASE DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR (aa - bb)	111308	[]	111410 []	111880 []
del. ISR RETENIDO DEL PERIODO	111305	[]	111408 []	111847 []

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Excluye pequeños contribuyentes) Y PERSONAS MORALES

2		RÉGIMEN GENERAL	3	RÉGIMEN SIMPLIFICADO
A. INGRESOS NOMINALES DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111082	[]	AA. ENTRADAS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111101 []
B. COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PERIODO	110211	[] [] 100%	BB. SALIDAS DEL PERIODO	111130 []
C. ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS DISTINGUIDOS EN EL PERIODO	111083	[]	CC. DISMINUCIÓN POR ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	111104 []
D. PÉRDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	111005	[]	DD. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DEL CAPITAL	111102 []
E. BASE DEL PAGO PROVISIONAL	111008	[]	EE. BASE DEL IMPUESTO (AA - BB - CC - DD)	111100 []
F. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111013	[]	FF. REDUCCIONES (Ar. 13 e 143 LISR)	111106 []
G. ISR RETENIDO DEL PERIODO	112001	[]	GG. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111110 []
H. ACREDITAMIENTO DE LA DIFERENCIA A FAVOR EN EL AJUSTE (Ar. 7-3 RLISR)	111298	[]	HH. ISR RETENIDO DEL PERIODO	111112 []

4 DATOS INFORMATIVOS				
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE (Excluye acciones de personas físicas e ISR, no debe incluir porcentaje de la participación ordinaria)	110286	[] [] % 11007	IMPUESTO POR RETIROS DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FINES DIVERSOS	110217 []

5 IMPUESTO AL ACTIVO				
PAGO PROVISIONAL DE IA DEL PERIODO, ANTES DE ACREDITAMIENTOS	121038	[]	ISR ACREDITADO CONTRA IA DEL PERIODO (Ar. 8, primer y segundo párrafo de la LIA)	111023 []

6 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Incluyendo la importación de bienes intangibles y servicios)			
CONCEPTO	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	CONCEPTO	IMPUESTO
a. A LA TASA DEL 15 %	131001 []	A. TOTAL DE IMPUESTO CAUSADO	131009 []
b. TASA 131028 DEL	131002 []	B. IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	131012 []
a. EXPORTACIÓN	131003 []	DE ADQUISICIONES (Identificado con la enajenación y prestación de servicios gravados, señalados en la Fracción I del Art. 4 de la LIVA)	131040 []
d. OTROS	131004 []	B. IDENTIFICADO CON LA EXPORTACIÓN (Cuenta párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131041 []
A. SUMA DE ACTIVIDADES GRABADAS (a + b + c + d)	131006 []	C. DIFERENCIA DE APLICACIÓN DEL FACTOR DE PARTICIPACIÓN (Definido en la Fracción II, segundo párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131042 []
I. VALOR DE ACTIVIDADES DIENTAS	131008 []	TOTAL IVA ACREDITABLE DEL PERIODO ((j + b + i))	131008 []
B. TOTAL DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (a + f)	131007 []	BAJO A FAVOR DE IVA DE PERIODOS ANTERIORES, POSIBLE DE ACREDITAR	131017 []
		IMPUESTO A CARGO (Para este importe el artículo 2 de la Ley)	131025 []
		DIFERENCIA (b - (i + m - n))	131022 []
		BAJO A FAVOR (Anexo C en el artículo 2 de la Ley)	[]

CERTIFICACIÓN O SELLO DEL BANCO



PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

18P1A007

592

1-D

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ALR

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN PERMANENTE

MES AÑO MES AÑO

AREA DE INICIAR EL LLENADO. LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos)
 dentro a la derecha, sin comillas (diferente a los números)
 PRELUDIO INTERNO, (APELLIDO Y NOMBRES), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

CÓDIGO ALFABÉTICO DE FONDO: 20002 COMPLEMENTARIA: 20000 NÚMERO DE PARCIALIDADES: 201018 MARQUE CON "X" SI ACOMPAÑA EL ANEXO 1: 204257

A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) 100002 B. AJUSTE ISR (Débito o crédito al Anexo 1) 100003 C. IMPUESTO AL ACTIVO (IA) 120001 D. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) 130001 E. AJUSTE IVA (Débito o crédito al Anexo 1) 130012 F. ACTOS ACCIDENTALES DE IVA 130004 G. IMPUESTO AL ACTIVO 120004 H. ACTIVIDAD EMPRESARIAL 110010 I. AJUSTE (Débito o crédito al Anexo 1) 110011 J. RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES 110012 K. HONORARIOS 110007 L. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (RUBRO O GOCE) 110020 M. OTROS CONCEPTOS 110013 N. RETENCIONES POR SALARIOS 110014 O. RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO 110024 P. OTRAS RETENCIONES ISR 110004 Q. RETENCIONES DE IVA 130003 R. TOTAL DE IMPUESTOS 201010 S. RETENCIONES DE IVA actualizadas de otros países o de otros contribuyentes y del extranjero (diferente a la retención de IVA) 100022 T. REARZOS 100006 U. SALDA CORRECCIÓN 100012 V. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C+D) 201011	F. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO 100018 G. A CARGO (En ningún caso menor que G) 201012 H. A FAVOR 201013 ISR 100047 IVA 100048 IA 100049 G. CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR 100022 J. CRÉDITO DIESEL 100019 K. OTROS ESTÍMULOS 100020 L. SUBTOTAL A CARGO (G + I + J + K) 201014 M. IMPORTE A CARGO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA 201015 Día: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/> N. A CARGO 201016 O. A FAVOR 201017 P. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD 201018 Q. MONTO A PAGAR EN PARCIALIDADES, DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD 100004 R. CANTIDAD A PAGAR (N - Q) 100000 S. MONTO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS 200001
---	---

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS
 FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

4.2 AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes que de conformidad con esta Ley están obligados a efectuar pagos provisionales mensuales, efectuarán en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales para adecuarlos a la liquidación definitiva del IVA que se practicaría en la declaración anual.

CÁLCULO (artículo 5 de la Ley del IVA)

1. Al impuesto que corresponda al total de los actos o actividades realizados por el contribuyente desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, se le adicionará el monto de cada uno de los saldos a favor del impuesto al valor agregado que resulten en las declaraciones de pago provisional del ejercicio, cuya devolución se hubiera solicitado en el mismo.
2. Al monto del impuesto al valor agregado acreditable correspondiente al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo, se le adicionará el monto de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado del ejercicio efectuados con anterioridad, el impuesto que se le hubiere retenido en los términos de esta Ley durante el periodo antes citado y, en su caso, el saldo a favor del impuesto al valor agregado que resulte en la declaración del ejercicio inmediato anterior, por el que no se hubiera solicitado la devolución.

Para determinar el impuesto al valor agregado acreditable a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 4o. de esta Ley, considerando, para tal efecto, el monto equivalente al del impuesto que le hubiera sido trasladado al contribuyente, y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo. Asimismo, el contribuyente determinará el factor a que se refiere la fracción III del citado artículo, considerando el valor de los actos o actividades realizados durante el periodo a que se refiere este párrafo.

En ningún caso podrá solicitarse la devolución del saldo a favor que se hubiera adicionado en los términos del primer párrafo de esta fracción.

3. El contribuyente comparará los montos determinados en las fracciones I y II que anteceden. En caso de que el monto obtenido en términos de la fracción I de este artículo resulte mayor que el determinado en términos de la fracción II del mismo, la diferencia será el impuesto a cargo por el ajuste que deberá enterarse con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. En el caso de que el monto de la fracción II de este artículo resulte mayor que el determinado en los términos de la fracción I del mismo, la diferencia será el saldo a favor por el ajuste.

Las sociedades que inicien operaciones con motivo de una escisión, así como la sociedad que surja con motivo de una fusión, y que en los términos del tercer párrafo de este artículo estén obligadas a efectuar pagos provisionales mensuales, efectuarán en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio irregular que se origine por la escisión o fusión, según se trate, el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, de conformidad con el procedimiento previsto en las fracciones I a III que anteceden. Cuando sea impar el número de meses del citado ejercicio irregular, el ajuste se efectuará en el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del citado ejercicio. En ejercicios irregulares menores a siete meses, no se efectuará el ajuste a los pagos provisionales.

EJEMPLO:

I.	
Actos o actividades gravadas	\$500,000.00
Desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo, excepto importaciones de bienes tangibles.	
(*) tasa	<u>15.00%</u>
Resultado IVA causado	75,000.00
(+) Más saldo a favor del IVA	0.00
Las que resulten en las declaraciones de pago provisional del ejercicio, si la devolución se hubiera solicitado.	
TOTAL 1	<u>\$75,000.00</u>

II.	
IVA acreditable	65,000.00
Correspondiente al periodo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo. IVA del artículo 4.	
(+) Más Pagos Provisionales	7,000.00
Efectuados con anterioridad.	
(+) Más IVA retenido	1,000.00
(+) Más saldos a favor del ejercicio anterior	0.00
Por el que no se hubiera pedido devolución.	
TOTAL 2	<u>\$73,000.00</u>
III.	
TOTAL 1	75,000.00
(-) TOTAL 2	73,000.00
IVA A CARGO	<u>\$2,000.00</u>
IVA A FAVOR	0.00

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

4.3 DECLARACION ANUAL

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 11, nos dice lo siguiente:

Artículo 11. *Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de*

calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al primero de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminares el 31 de diciembre del año en que se trate.

Por lo que una vez aclarado lo que considera la autoridad fiscal como declaración del ejercicio, procede ahora explicar su procedimiento:

1. Al total de los actos o actividades se le aplicará la tasa correspondiente.
2. Se le adicionarán los montos de los saldos a favor que resultaron de los pagos provisionales anteriores así como la del ajuste a los pagos provisionales cuya devolución se hubiera solicitado.
3. Al resultado que arroje de realizar el procedimiento del acreditamiento de acuerdo al artículo 4 de la Ley, se le sumará el monto de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio, así como el monto del ajuste a los pagos provisionales siempre y cuando haya resultado a cargo, además el impuesto que se le hubiere retenido al contribuyente durante el ejercicio, y por último se le adicionará el monto de los saldos a favor que hubieran resultado del ejercicio inmediato anterior por el que no se hubiera solicitado devolución.
4. El resultado que arroje el sumar el número 2 al número 1 y posteriormente disminuirle a la operación el resultado del número 3, será el impuesto del ejercicio, ya sea a cargo o a favor.

EJEMPLO:

1.		
Actos o actividades gravadas		\$1,000,000.00
Desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del ejercicio.		
(*) tasa	<u>15.00%</u>	
Resultado IVA causado		150,000.00
2.		
(+) Más saldo a favor del IVA		0

Las que resulten en las declaraciones de pago provisional del ejercicio, si la devolución se hubiera solicitado.

TOTAL 1 \$150,000.00

3.

IVA acreditable 80,000.00

Correspondiente al periodo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del ejercicio de acuerdo al artículo 4.

(+) Más Pagos Provisionales 60,000.00

Efectuados en el ejercicio.

(+) Más ajuste a los Pagos Provisionales 2000

A cargo

(+) Más IVA retenido 5,000.00

(+) Más saldos a favor del ejercicio anterior 0

Por el que no se hubiera pedido devolución.

TOTAL 2 \$147,000.00

4.

TOTAL 1 150,000.00

(-) TOTAL 2 147,000.00

IVA A CARGO \$3,000.00

IVA A FAVOR 0

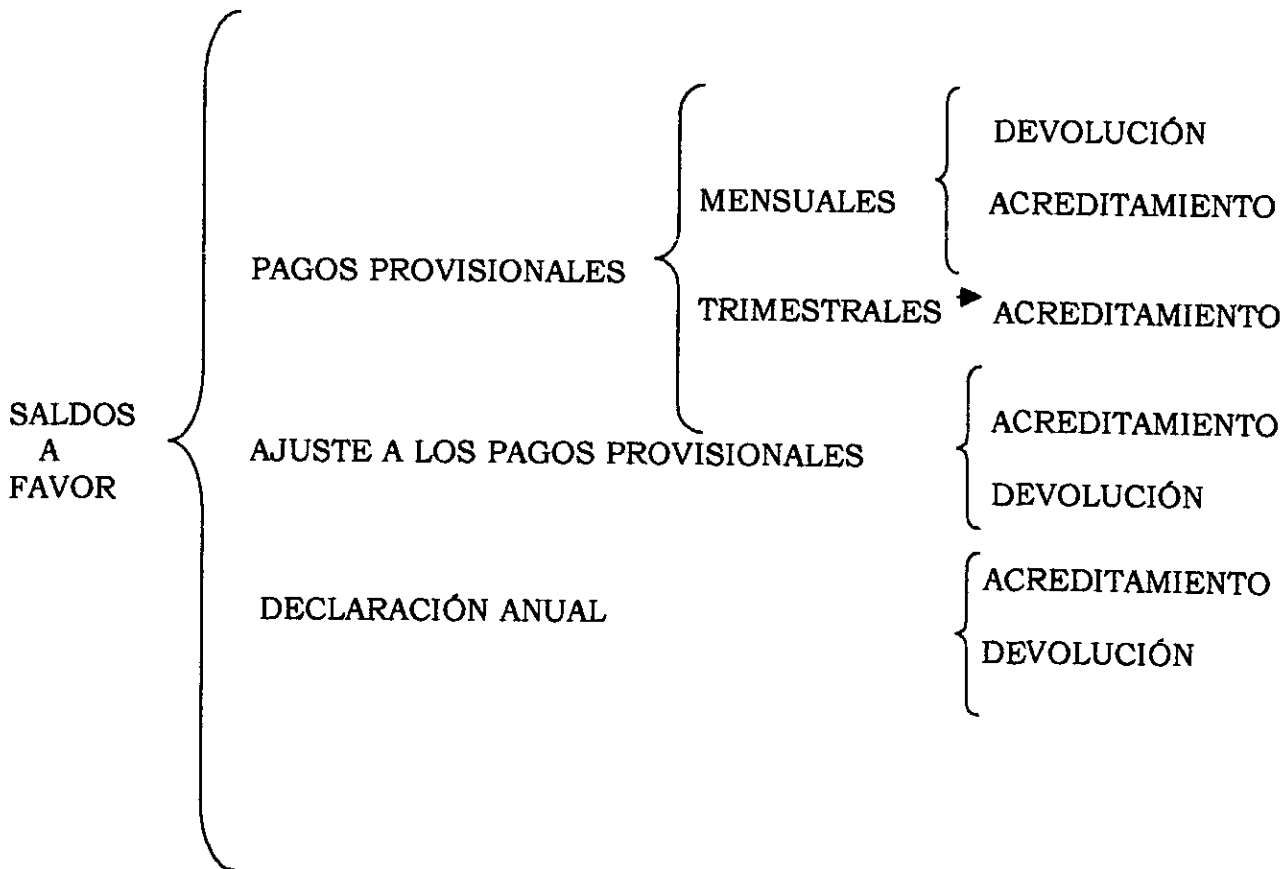
PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO ANUAL

El impuesto a pagar que resulte será enterado ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio para las personas morales, o sea deberá efectuarse, como máximo, el 31 de marzo, salvo que se trate de sociedades consideraras como controladoras, las cuales presentarán su pago dentro de los cuatro meses siguientes al cierre.

Con lo que respecta a las personas físicas, también enterarán su pago en las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, o sea, como plazo máximo tendrán el 30 de abril.

4.4 SALDOS A FAVOR

La aplicación o devolución de los saldos a favor puede ser en la declaración de los pagos provisionales, mensuales o trimestrales; en la declaración de ajuste a los pagos provisionales y en la declaración anual.



4.4.1 SALDOS A FAVOR EN PAGOS PROVISIONALES

a) Pagos provisionales mensuales

Dentro del periodo enero-junio, en las declaraciones provisionales mensuales, se podrá acreditar contra el impuesto a su cargo que le correspondan en los meses siguientes, hasta agotarlo, siempre y cuando el acreditamiento se efectúe a más tardar en la declaración de l pago provisional del último mes del periodo por el que se efectúe el ajuste, o sea, junio.

En la segunda mitad del ejercicio se realizará de la misma forma, sólo que el acreditamiento se deberá efectuar a más tardar en la declaración correspondiente al último mes del ejercicio, o sea, diciembre.

Si se opta por solicitar su devolución del periodo de ajuste, se podrá llevar a cabo siempre y cuando sea sobre el total del saldo a favor y se efectúe la solicitud de devolución a más tardar el mes siguiente de la primera mitad del ejercicio, o sea, julio. De la misma manera para el periodo de la segunda mitad del ejercicio, siendo enero el mes de plazo para la solicitud de devolución.

b) Pagos provisionales trimestrales

El contribuyente podrá acreditar el saldo a favor que resulte en sus pagos provisionales trimestrales, en el periodo trimestral siguiente, siempre y cuando el acreditamiento se efectúe a más tardar en la declaración correspondiente al último pago trimestral del ejercicio.

De igual manera podrá pedir su devolución, siempre y cuando la solicitud se efectúe a más tardar el mes siguiente al cierre del ejercicio, o sea, enero.

4.4.2 SALDOS A FAVOR EN DECLARACIÓN DE AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

El saldo a favor que le resulte al contribuyente en su declaración de ajuste a los pagos provisionales podrá acreditarlo contra el impuesto de los siguientes meses hasta agotarlo, siempre que se efectúe a más tardar en la última declaración del ejercicio.

A su vez, también podrá solicitar su devolución, siempre que sea por su totalidad y a más tardar el mes siguiente al cierre del ejercicio.

4.4.3 SALDOS A FAVOR EN DECLARACIÓN ANUAL

Si resultara un saldo a favor en la declaración anual del contribuyente, dicho saldo podrá acreditarse en las declaraciones de pagos provisionales siguientes o solicitar su devolución por la cantidad total..

Los saldos cuya devolución se solicite, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

CAPÍTULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS CONTRIBUYENTES Y
FACULTADES DE LA
AUTORIDAD

5.1 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Aparte de la obligación señalada en el artículo 1 de la Ley del IVA, en la que se establece que todas las personas físicas y las morales, que, en territorio nacional, realicen actos o actividades ya mencionados, están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado, se tienen otras obligaciones señaladas en el artículo 32 de la misma Ley, en la que encontramos lo siguiente:

- 1. El de llevar la contabilidad conforme lo señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 28; refiriéndose a todas las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, mediante sistemas y registros contables, los cuales deberán llevarse por los contribuyentes a través de los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento de acuerdo a las conveniencias y características muy particulares de cada actividad.**

➤ CARACTERÍSTICAS (artículo 26 RCFF)¹

Las características deben cumplir con ciertos requisitos del Reglamento de dicho Código.

- a) Se debe identificar cada operación relacionándolas con la documentación que la respalde y la ampare, de manera que puedan cotejarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las exentas o liberadas por la misma Ley.
- b) Se deben identificar las operaciones realizadas por cada operación de inversiones hecha, precisar su fecha de adquisición de la inversión, su monto original y el importe de su deducción anual, detallar sus características.
- c) Relacionar e identificar cada una de la operaciones con los saldos finales de las cuentas.

¹ Reglamento del Código Fiscal de la Federación 2001.

- d) Formular los estados financieros y relacionarlos con las cuentas de cada operación.
- e) Afirmar que el registro de todos los actos o actividades se registren en su totalidad y se asienten correctamente a través de los sistemas de control interno.
- f) Determinar las cantidades correspondientes a contribuciones identificando las que se tengan que cancelar o pedir su devolución de acuerdo a las disposiciones fiscales.
- g) Comprobar que se cumplan correctamente los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

➤ OPCIONES DEL CONTRIBUYENTE PARA LLEVAR SU CONTABILIDAD

De los requisitos anteriores, los contribuyentes pueden cumplir con ellos de la manera que lo elijan, pudiendo ser registros manuales, mecanizados, electrónicos o combinados siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos.

Si el contribuyente opta por el registro manual o mecánico, deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor, y si fuese el sistema electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Registro en forma manual (artículo 28 RCFF)

En el caso en que los contribuyentes opten por el sistema manual, tendrán la obligación de llevar sus libros diario, mayor y otros que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, las cuales deben estar debidamente encuadernados, empastados y foliados.

“Cuando el contribuyente opte por los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, podrán encuadernarse, empastarse y follarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en

cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general”.

¿QUÉ ANOTACIONES DEBEN LLEVARSE A CABO EN LOS REGISTROS RESPECTIVOS?

El contribuyente debe anotar en forma descriptiva y siguiendo un orden cronológico cada uno de los actos o actividades en el libro diario. Estos actos y actividades deben mostrar claramente el movimiento de cargo o abono que a cada uno corresponda.

En cuanto a la información que debe contener el libro mayor, se deberán anotar los nombres de las cuentas, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final (artículo 29 RCFF).

1.2.2. La contabilidad cuando se opte por el sistema de registro electrónico. (artículo 31 RCFF).

Si el contribuyente opta por el sistema de registro electrónico, deberá conservar como parte integrante de su contabilidad y como respaldo de la misma todos los documentos relativos al diseño de sistemas y los diagramas del mismo y dicha información siempre estará a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación.

➤ CÓMO LLEVARSE EL SISTEMA DE REGISTRO EN FORMA MANUAL

Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

Cuando las autoridades fiscales mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes, en el nuevo o nuevos libros que correspondan.

Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los devueltos.

➤ CONTABILIDAD SIMPLIFICADA

Siempre que las autoridades fiscales y sus leyes respectivas hagan referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que esta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones.

- REQUISITOS DE CONTABILIDAD SIMPLIFICADA (artículo 32-A RCCF)
 - a) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.
 - b) Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso.

Los contribuyentes a que lleven contabilidad simplificada, deberán llevarla a través del sistema de registro electrónico establecido en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en lugar de llevar el cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, siempre que reúnan los requisitos a que los que se hace mención con anterioridad.

➤ CONTABILIDAD EN EL DOMICILIO

La contabilidad se deberá llevar en el domicilio del contribuyente. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que se señalan:

- ⊞ Cuando el contribuyente obtenga autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente (artículo 34 RCFF).
- ⊞ Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de libros, registros o colecciones de hojas foliadas, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en que sucedió la inutilización, destrucción o pérdida o robo; pudiéndose realizar por concentración.

En este caso, se deberá conservar el documento público en el que consten los hechos ocurridos.

En la contabilidad quedan incluidos los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales que obliguen otras leyes.

La contabilidad se integra por:

- 📖 Sistemas y registros contables.
- 📖 Registros.
- 📖 Cuentas especiales.
- 📖 Libros y registros sociales.
- 📖 Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal.
- 📖 Documentación comprobatoria de los asientos respectivos.
- 📖 Comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.
- 📖 Discos y cintas.
- 📖 Cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el supuesto de que se llevará a cabo una visita domiciliaria por la autoridad fiscal, en ningún caso las autoridades podrán recoger la contabilidad del visitado.

2. Deberán los comisionistas, realizar la separación de su contabilidad y registro de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

El comisionista tiene la obligación de trasladar, en su caso, el impuesto por cuenta del comitente, aplicando al valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto las tasas que correspondan. El comitente considerará a su cargo el impuesto correspondiente a los actos o actividades realizados por su comisionista, sin descontar el valor de la comisión ni los reembolsos de gastos efectuados por cuenta del comitente y otros conceptos.

El comisionista considerará a su cargo y trasladará al comitente el impuesto correspondiente a la comisión pactada, incluyendo los gastos efectuados a su nombre y por cuenta del comitente.

El comisionista que opte por efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta mediante retención efectuadas en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 136 de su Reglamento, deberá pagar el Impuesto al Valor Agregado mediante retención que le efectúe su comitente.

En este caso, el comisionista queda liberado, por las comisiones que reciba, de presentar declaraciones y de llevar libros de registros, no pudiendo hacer acreditamiento alguno; el comitente considerará el impuesto retenido como impuesto a él trasladado y lo acreditará en su caso.

3. Se deben expedir comprobantes donde se traslade por separado el IVA.

Dichos comprobantes deben expedirse conforme lo dispone el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en los que se debe señalar el IVA en forma expresa y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los bienes. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien o efectúa o debe efectuar la

contraprestación, dentro los 15 días siguientes a aquel en que se debió pagar el impuesto.

Para lo antes expuesto en el párrafo anterior, recordemos lo que nos dice el artículo 8 del Reglamento de la Ley del IVA que anteriormente ya se había mencionado y que nos dice que para efectos del acreditamiento y la expedición de comprobantes, los contribuyentes que realicen los actos o actividades del artículo 2-A (tasa 0%), no tendrán la obligación de trasladar en forma expresa y por separado el impuesto a tasa 0%.

➤ MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

También debemos de tener en consideración cuándo se considera la causación del impuesto, en la que el artículo 17 de la Ley del IVA nos señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- .- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

En los servicios de teléfono, energía eléctrica, hotelería, incluyendo sus accesorios, restaurantes, suministros de gas y autotransporte, así como en el arrendamiento de los vehículos, invariablemente el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, pero en la documentación comprobatoria que se expida con motivo de estas operaciones el contribuyente podrá trasladar el Impuesto al Valor Agregado en forma expresa y por separado, inclusive en los servicios que preste al público en general, excepto cuando se trate de contribuyentes menores.

El precio que se cobre al cliente deberá ser el mismo siempre, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del precio o en forma expresa y por separado de él.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como la documentación que se expida, salvo, que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos señalados anteriormente.

Se entenderán que se realizan actos o actividades con el público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, excepto cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.

Tratándose de las prestaciones de servicio, en todo caso se considerará que los actos o actividades se realizan con público en general.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado".

➤ REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

- ✓ Los comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.
- ✓ Se deberán cerciorarse que los datos de los contribuyentes sean los correctos así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Los contribuyentes que cuenten con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como expedir los comprobantes respectivos y los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados.
- ✓ Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el

domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

- ✓ Contener impreso el número de folio.
- ✓ Lugar y fecha de expedición.
- ✓ Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- ✓ Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- ✓ Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- ✓ Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- ✓ Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión.

- ✓ Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

4. Presentación de una sola declaración de pago

Otra de las obligaciones de los contribuyentes al IVA es el presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si el contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago provisional y del

ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

Todo lo referente a procedimiento de pagos provisionales y declaraciones se explica más detalladamente en el capítulo anterior.

5. Expedición de constancias por retenciones

El artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos señala la obligación de algunos contribuyentes de efectuar la retención del impuesto que se les traslade, como son los contribuyentes que se encuentran en los siguientes supuestos:

- ▣ Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- ▣ Sean personas morales que:
 - Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas respectivamente.
 - Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumos de su actividad industrial o para su comercialización.
 - Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
 - Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
- ▣ Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

No efectuarán la retención referida, las personas físicas o morales que estén obligadas al pago de l impuesto exclusivamente por la exportación de bienes.

La retención del impuesto se efectuará por el retenedor en el momento en que se efectúe la enajenación, cuando se de la prestación de un servicio o cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, y lo enterará mediante declaración conjuntamente con los pagos provisionales que

correspondan al periodo en que se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiera efectuado la retención, sin que contra del entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Los contribuyentes referidos en los párrafos anteriores, tienen que expedir constancias por retenciones del impuesto, al momento de recibir el comprobante y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del ejercicio siguiente, declaración en la que proporcionen la información sobre las personas a las que le hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

6. Se deberá presentar el aviso de retenciones de personas que las efectúen de manera regular

En esta obligación no sólo se refiere a los contribuyentes referidos en el artículo 1-A y ya mencionados con anterioridad, si no también se refiere a la Federación y sus organismos descentralizados que efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1-A de la Ley, cuando adquieran bienes, los gocen o usen temporalmente o reciban servicios de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

También se efectuará la retención en los casos en que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicio de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención antes referida. (artículo 3, Ley del Impuesto al Valor Agregado).

A estas dos personas referidas en los artículos 1-A y 3 (ya citados), deberán presentar aviso de las retenciones efectuadas de manera regular ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

Sin embargo, puede existir la posibilidad de quedar liberados de esta obligación a los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa 0%, pero en este caso, no tendrán derecho a devolución.

7. Nombrar un representante común

En el caso de contribuyentes copropietarios y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será este quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según el caso, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común al igual que en la sociedad conyugal.

8. Pago del impuesto por parte del representante legal

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago provisional y del ejercicio, por cuenta de los heredados o legatarios; considerando el ingreso en forma conjunta hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión.

El pago efectuada por esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que le correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional del impuesto pagado.

En cuanto a la obligación que se deba cumplir sobre la enajenación de un bien o cuando se preste un servicio en forma accidental, el contribuyente deberá pagar el impuesto y lo hará mediante declaración que tendrá que presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que se obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Quedan exceptuados de presentar declaración anual ni pago provisional, ni llevar contabilidad, pero si expedir los documentos comprobatorios en el caso de importaciones ocasionales, y conservar dicha documentación por 5 años.

Otro aspecto notable dentro de las obligaciones señaladas en el artículo 32 de nuestra Ley en estudio, destaca el hecho de que los notarios, corredores y jueces y demás federatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, tratándose de enajenación de inmuebles por las que se deba pagar el impuesto, deberán calcular el impuesto bajo su responsabilidad y lo deberán enterar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura; esto ha constituido polémica, ya que para los notarios,

corredores y jueces crea una carga administrativa mayor, aunque por otro lado, podría verse como un aspecto positivo al financiarse 15 días con ese pago del impuesto que corresponda.

Sin embargo, el Reglamento de la Ley, exime de esta obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto cuando la enajenación de inmuebles se realice por contribuyentes que deban presentar declaraciones del ejercicio de este impuesto y exhiban copia sellada de las últimas declaraciones de pago provisional y del ejercicio.

Como último punto de las obligaciones de los contribuyentes en cuanto al cumplimiento del pago del Impuesto al Valor Agregado, tenemos que en las permutas y pagos en especie, el impuesto se deberá pagar por cada bien por cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

5.2 DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Las autoridades fiscales tendrán la facultad de determinar la base para el cálculo del impuesto, o sea al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos por los que se deba pagar el impuesto, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben (artículo 39 LIVA).

Las cantidades acreditables que deben comprobarse serán las que correspondan al ejercicio o periodo en que el valor de los actos o actividades se determine presuntivamente, y siempre que la documentación en que consten éstas reúna los requisitos que establece la Ley, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

5.2.1 CASOS EN QUE PROCEDE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA (artículo 55 CFF)

- a) Cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día que se venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
- b) No se presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- c) Cuando existan las siguientes irregularidades:
- ☒ Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.
 - ☒ Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - ☒ Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.
- d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.
- e) No se tengan en operación los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, que hubiera autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados.
- f) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

5.2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

Las autoridades fiscales determinarán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- ☐ Utilizando datos de la contabilidad del contribuyente.
- ☐ Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- ☐ A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales cuando exista una relación con el negocio del contribuyente.
- ☐ Con la información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- ☐ Utilizando medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

También las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido cuando parezca omisión en la retención y entero por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

5.2.3 COMPROBACIÓN DE INGRESOS ANTE LAS PRESUNCIONES DE LA AUTORIDAD

Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- a) Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

b) Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

c) Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

d) Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

e) Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

f) Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

g) Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es resultado fiscal.

h) Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.

Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este Código y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de la siguientes operaciones:

1. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se

determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.

2. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.
3. Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose de impuesto sobre la renta, se determinará previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para comprobar los ingresos, las entradas así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

- ☞ Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.
- ☞ Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.
- ☞ Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

☐ Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

CAPÍTULO VI
CASO PRÁCTICO DEL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO

CASO PRÁCTICO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

A lo largo de esta obra, hemos podido analizar en qué consiste el Impuesto al Valor Agregado, su origen, su mecanismo y el por qué constituye una de las herramientas vitales para la economía Nacional. Se ha mostrado la manera correcta en que la Ley señala cómo debe cumplirse con la obligación de contribuir con dicho impuesto, las diferentes tasas que se manejan, así como actos o actividades que se encuentran exentas del impuesto.

Después de haber hecho este análisis minucioso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consideró útil e importante el mostrar de una manera práctica la utilización de toda la teoría antes expuesta.; por lo que a continuación tenemos el siguiente ejemplo como caso práctico de mi investigación.

PROBLEMA:

EL SEÑOR ERNESTO LÓPEZ RODRÍGUEZ ES CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ENTRE OTRAS OBLIGACIONES FISCALES. OBTIENE INGRESOS POR HONORARIOS Y ARRENDAMIENTO Y ACTIVIDAD EMPRESARIAL; IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN; VENTA EN TERRITORIO NACIONAL DE LIBROS Y CUADERNOS. POR SUS INGRESOS DE SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL ESTA OBLIGADO A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PRESENTA A USTED LA SIGUIENTE INFORMACIÓN NECESARIA PARA QUE SE EFECTÚEN LOS PAGOS PROVISIONALES, EL AJUSTE Y LA DECLARACIÓN ANUAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

VENTAS DE:	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
Cuadernos en Territorio Nacional	100,000.00	110,000.00	121,000.00	133,000.00
cuadernos de exportación	60,000.00	66,000.00	73,000.00	80,000.00
libros en territorio nal.	150,000.00	165,000.00	182,000.00	200,000.00
libros de exportación	90,000.00	99,000.00	109,000.00	120,000.00
desperdicio de cuadernos (a cartonera S.A. De C.V.)	10,000.00	11,000.00	12,000.00	13,000.00
HONORARIOS DE:				
Personas morales	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
personas físicas	5,000.00	5,000.00	8,000.00	8,000.00
ARRENDAMIENTO DE:				
Bodega (a no contribuyente)	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
casa habitación amueblada	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
casa habitación sin amueblar	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
COMPRAS DE: (1)				
Libros en territorio nal.	63,000.00	69,300.00	76,440.00	84,000.00
libros de importación	42,000.00	45,200.00	50,960.00	56,000.00
cuadernos en territorio nal.	52,000.00	57,200.00	62,920.00	69,160.00
cuadernos de importación	28,000.00	30,800.00	33,880.00	37,240.00
COMPRAS DE : (2)				
libros en territorio nal.	50,400.00	55,440.00	61,040.00	67,200.00
libros de importación	12,600.00	13,860.00	15,260.00	16,800.00
cuadernos en territorio nal.	43,200.00	47,520.00	52,560.00	57,600.00
cuadernos de importación	4,800.00	5,280.00	5,840.00	6,400.00
GASTOS DE: (1)				
energía eléctrica	1,500.00	1,600.00	1,400.00	1,800.00
teléfono	1,800.00	1,500.00	1,800.00	1,400.00
agua envasada (2lts)	200.00	150.00	160.00	180.00
gasolina	800.00	900.00	600.00	700.00
agua uso doméstico	1,500.00	\$ -	\$ -	\$ -
periódico	100.00	100.00	100.00	100.00
paquetería estafeta	150.00	150.00	180.00	190.00

tenencia	2,500.00	\$ -	\$ -	\$ -
publicidad	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.00
seguro de vida	\$ -	\$ -	3,000.00	\$ -
seguro todo riesgo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
honorarios dentista	\$ -	400.00	\$ -	\$ -
curso de capacitación	\$ -	\$ -	\$ -	1,200.00
boletos de avión nacional	\$ -	\$ -	5,600.00	\$ -
boletos de autobús	600.00	\$ -	\$ -	\$ -
boletos taxi	50.00	100.00	50.00	120.00
boletos ferrocarril	50.00	\$ -	\$ -	50.00
hotel Guadalajara	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
alimentos Guadalajara	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
honorarios de asesora contable	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
papelaría	\$ -	600.00	\$ -	\$ -

GASTOS DE: (2)

honorarios agente aduanal	500.00	500.00	500.00	500.00
honorarios administradores	700.00	700.00	700.00	700.00
boletos avión internacional	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

COMPRA DE BODEGA POR:

construcción	75,000.00	\$ -	\$ -	\$ -
terreno	250,000.00	\$ -	\$ -	\$ -

VENTAS DE:

	MAYO	JUNIO	SUBTOTAL
Cuadernos en Territorio Nacional	146,000.00	161,000.00	771,000.00

cuadernos de exportación	88,000.00	97,000.00	454,000.00
libros en territorio nal.	220,000.00	242,000.00	1,159,000.00
libros de exportación	132,000.00	145,000.00	695,000.00
desperdicio de cuadernos (a cartonera S.A. De C.V.)	14,000.00	15,000.00	75,000.00

HONORARIOS DE:

Personas morales	10,000.00	15,000.00	65,000.00
personas físicas	8,000.00	8,000.00	42,000.00

ARRENDAMIENTO DE:

Bodega (a no contribuyente)	15,000.00	15,000.00	90,000.00
casa habitación amueblada	10,000.00	10,000.00	60,000.00
casa habitación sin amueblar	5,000.00	5,000.00	30,000.00

COMPRAS DE: (1)

Libros en territorio nal.	92,400.00	101,640.00	486,780.00
libros de importación	61,600.00	67,760.00	324,520.00
cuadernos en territorio nal.	75,920.00	83,720.00	400,920.00
cuadernos de importación	40,880.00	45,080.00	215,880.00

COMPRAS DE : (2)

libros en territorio nal.	73,920.00	81,200.00	389,200.00
libros de importación	18,480.00	20,300.00	97,300.00
cuadernos en territorio nal.	63,360.00	69,840.00	334,080.00
cuadernos de importación	7,040.00	7,760.00	37,120.00

GASTOS DE: (1)

energía eléctrica	1,300.00	1,200.00	
teléfono	1,600.00	1,500.00	
agua envasada (2lts)	210.00	220.00	
gasolina	1,200.00	1,000.00	
agua uso doméstico	\$ -	\$ -	
periódico	100.00	100.00	
paquetería estafeta	110.00	160.00	
tenencia	\$ -	\$ -	
publicidad	\$ -	\$ -	
seguro de vida	\$ -	\$ -	
seguro todo riesgo	\$ -	\$ -	
honorarios dentista	\$ -	5,000.00	
curso de capacitación	\$ -	\$ -	
boletos de avión nacional	4,500.00	\$ -	
boletos de autobús		600.00	
boletos taxi	130.00	160.00	
boletos ferrocarril	\$ -	\$ -	

hotel Guadalajara	\$	-	\$	-
alimentos Guadalajara	\$	-	\$	-
honorarios de asesoria contable		2,000.00		2,000.00
papelería	\$	-		800.00

GASTOS DE: (2)

honorarios agente aduanal		500.00		500.00
honorarios administradores		700.00		700.00
boletos avión internacional	\$	-	\$	-

COMPRA DE BODEGA POR:

construcción	\$	-	\$	-
terreno	\$	-	\$	-

VENTAS DE:

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
Cuadernos en Territorio Nacional	177,000.00	195,000.00	215,000.00	237,000.00
cuadernos de exportación	107,000.00	118,000.00	130,000.00	143,000.00
libros en territorio nal.	266,000.00	293,000.00	322,000.00	354,000.00
libros de exportación	160,000.00	176,000.00	194,000.00	213,000.00
desperdicio de cuadernos (a cartonera S.A. De C.V.)	17,000.00	19,000.00	21,000.00	23,000.00
automóvil usado				50,000.00

HONORARIOS DE:

Personas morales	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
personas físicas	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00

ARRENDAMIENTO DE:

Bodega (a no contribuyente)	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
casa habitación amueblada	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
casa habitación sin amueblar	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00

COMPRAS DE: (1)

Libros en territorio nal.	111,720.00	123,060.00	135,240.00	148,680.00
libros de importación	74,480.00	82,040.00	90,160.00	99,120.00
cuadernos en territorio nal.	92,040.00	101,400.00	111,180.00	123,240.00
cuadernos de importación	49,560.00	54,600.00	60,200.00	56,360.00

COMPRAS DE : (2)

libros en territorio nal.	89,600.00	98,560.00	108,640.00	119,280.00
---------------------------	-----------	-----------	------------	------------

libros de importación	22,400.00	24,640.00	27,160.00	29,820.00
cuadernos en territorio nal.	77,040.00	84,960.00	93,600.00	102,950.00
cuadernos de importación	8,560.00	9,440.00	10,400.00	11,440.00

GASTOS DE: (1)

energía eléctrica	1,600.00	1,700.00	1,500.00	1,600.00
teléfono	1,200.00	1,600.00	1,800.00	1,200.00
agua envasada (2lts)	120.00	140.00	160.00	150.00
gasolina	1,100.00	900.00	600.00	1,200.00
agua uso doméstico	-	-	-	-
periódico	100.00	100.00	100.00	100.00
paquetería estafeta	210.00	260.00	220.00	250.00
tenencia	-	-	-	-
publicidad	-	-	800.00	-
seguro de vida	-	-	-	-
seguro todo riesgo	6,000.00	-	-	-
honorarios dentista	-	-	-	-
curso de capacitación	-	-	1,200.00	-
boletos de avión nacional	-	-	-	-
boletos de autobús	280.00	800.00	-	-
boletos taxi	-	150.00	130.00	130.00
boletos ferrocarril	-	100.00	-	-
hotel Guadalajara	1,200.00	-	-	-
alimentos Guadalajara	600.00	-	-	-
honorarios de asesora contable	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
papelaría	-	-	1,200.00	-

GASTOS DE: (2)

honorarios agente aduanal	600.00	600.00	600.00	600.00
honorarios administradores	900.00	900.00	900.00	900.00
boletos avión internacional	-	-	-	-

COMPRA DE BODEGA POR:

construcción	-	-	-	-
terreno	-	-	-	-

INVERSIONES (2)

computadora		10,000.00		
impresora			2,500.00	

VENTAS DE:	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Cuadernos en Territorio Nacional	261,000.00	287,000.00	2,143,000.00
cuadernos de exportación	157,000.00	173,000.00	1,292,000.00
libros en territorio nal.	389,000.00	428,000.00	3,211,000.00
libros de exportación	234,000.00	257,000.00	1,929,000.00
desperdicio de cuadernos (a cartonera S.A. De C.V.)	25,000.00	28,000.00	208,000.00
HONORARIOS DE:			
Personas morales	15,000.00	15,000.00	155,000.00
personas físicas	8,000.00	8,000.00	90,000.00
ARRENDAMIENTO DE:			
Bodega (a no contribuyente)	20,000.00	20,000.00	210,000.00
casa habitación amueblada	12,000.00	12,000.00	132,000.00
casa habitación sin amueblar	7,000.00	7,000.00	72,000.00
COMPRAS DE: (1)			
Libros en territorio nal.	163,380.00	179,760.00	1,348,620.00
libros de importación	108,920.00	119,840.00	899,080.00
cuadernos en territorio nal.	135,720.00	149,240.00	1,114,360.00
cuadernos de importación	73,080.00	80,360.00	600,040.00
COMPRAS DE : (2)			
libros en territorio nal.	131,040.00	143,920.00	1,080,240.00
libros de importación	32,760.00	35,980.00	270,050.00
cuadernos en territorio nal.	113,040.00	124,560.00	930,240.00
cuadertnos de importación	12,560.00	13,840.00	103,360.00
GASTOS DE: (1)			
energía eléctrica	1,400.00	1,800.00	
teléfono	1,500.00	1,700.00	
agua envasada (2lts)	180.00	100.00	
gasolina	1,300.00	900.00	
agua uso doméstico	-	-	

periódico	100.00	100.00
paquetería estafeta	240.00	210.00
tenencia	-	-
publicidad	-	-
seguro de vida	-	-
seguro todo riesgo	-	-
honorarios dentista	-	-
curso de capacitación	-	1,200.00
boletos de avión nacional	3,200.00	-
boletos de autobús	-	800.00
boletos taxi	180.00	110.00
boletos ferrocarril	-	100.00
hotel Guadalajara	-	-
alimentos Guadalajara	-	-
honorarios de asesoría contable	2,500.00	2,500.00
papelaría	-	600.00

GASTOS DE: (2)

honorarios agente aduanal	600.00	600.00
honorarios administradores	900.00	900.00
boletos avión internacional	-	-

COMPRA DE BODEGA POR:

construcción	-	-
terreno	-	-

(1) IDENTIFICADO CON VENTAS EN TERRITORIO NACIONAL

(2) IDENTIFICADO CON VENTAS DE EXPORTACIÓN

Con los datos anteriores, podemos determinar los pagos provisionales mensualmente del Sr. López, así como el ajuste a los pagos provisionales.

Primeramente debemos identificar las adquisiciones que se efectuaron en cada periodo que se relacionen exclusivamente con la enajenación de bienes de acuerdo al artículo 4 de la Ley del IVA sobre el acreditamiento y será de la siguiente forma:

1. La fracción I del artículo 4 de la Ley del IVA dice que se deben identificar las adquisiciones que se relacionen con la enajenación

- de bienes en territorio nacional; por lo que se identifican las compras de cuadernos en territorio nacional,
2. De acuerdo a la fracción II, también debemos identificar las adquisiciones que se relacionen con la enajenación en territorio nacional que se encuentre exenta.
 3. Identificamos la totalidad del IVA acreditable.
 4. A dicho total de IVA acreditable, se le restarán los montos de las fracciones I y II, o sea, de las adquisiciones identificadas con actos gravados y exentos, así como el monto del párrafo 4to. sobre los actos que se identifiquen con compras, gastos e inversiones, incluso importadas que realice el contribuyente y que se relacione con ventas y prestación de servicios de exportación.
 5. También se procederá a restar el importe correspondiente al párrafo quinto del artículo cuarto de la citada Ley, que nos habla del impuesto que haya sido trasladado en la enajenación de bienes cuyo destino sea otorgarlos, directa e indirectamente, para el uso o goce temporal de las personas que realicen actos o actividades por las que no esté obligado al pago de impuestos.

Recordando lo antes expuesto en el capítulo III de este análisis, podemos resumir todo el procedimiento en una simple fórmula:

- ✓ Identificación del IVA acreditable por compras, fracción I (deducible)
- ✓ Identificación del IVA acreditable por actividades exentas fracción II (no acreditable, deducible).
- ✓ Total de IVA acreditable.
- ✓ (-) IVA acreditable de la fracción I
- ✓ (-) IVA acreditable de la fracción II
- ✓ (-) IVA acreditable del párrafo 4to. (exportación)
- ✓ (-) IVA acreditable del párrafo 5to. (IVA por arrendamiento a persona no contribuyente del impuesto.
- ✓ (+) IVA acreditable del sexto párrafo (IVA paulatino).

Resultado de la fracción III

Al resultado que arroje nuestra fórmula y lleguemos hasta lo que nos indica la fracción III del artículo 4, se le aplicará el factor de prorrateo que ya estudiamos en el capítulo III del acreditamiento, el cual determinaremos de la siguiente manera:

$$\text{Factor} = \frac{\text{total de actos gravados}}{\text{Total de actos}}$$

Ahora, apliquémoslo en el cálculo del Sr. López, determinando primeramente, sus pagos provisionales de cada mes.

Iniciaremos con identificar todo el IVA acreditable (trasladado) para obtener el total y así aplicarle el factor de prorratio, y todo el procedimiento analizado, que a continuación se mostrará paso por paso en el primer semestre, de enero a junio.

ENERO:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE

Cuadernos en territorio nacional (1)	52,000.00		
cuadernos de importación (1)	28,000.00		
cuadernos territorio nacional (2)	43,200.00		
cuadernos de importación (2)	4,800.00		
energía eléctrica (1)	1,500.00		
teléfono (1)	1,800.00		
agua embotellada de 2 lts. (1)	200.00		
gasolina (1)	800.00		
paquetería estafeta (1)	150.00		
boletos de ferrocarril (1)	50.00		
honorarios asesoria contable (1)	2,000.00		
honorarios agente aduanal (2)	500.00		
honorarios a administradores (2)	700.00		
IVA por construcción	<u>750,000.00</u>		
	885,700.00	x 15% de IVA =	132,855.00

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	52,000.00		
cuadernos de importación	<u>28,000.00</u>		
	80,000.00	x 15% de IVA =	12,000.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	43,200.00		
cuaderno importación	4,800.00		
honorarios agente aduanal	500.00		
honorarios de administradores	700.00		
	49,200.00	x 15% de IVA =	7,380.00

PÁRRAFO 5TO.

Compra de bodega:

* construcción	750,000.00	x 15% de IVA =	112,500.00
* terreno	250,000.00	(no aplica por estar exento)	

PÁRRAFO 6TO.

Arrendamiento de bodega 15,000.00

Valor de la bodega:

* construcción	750,000.00	$\frac{15000}{1000000} = 0.015$	1,687.50
* terrenos	<u>250,000.00</u>	x 112500	
	1,000,000.00		

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable	132,855.00
(-) fracción I	- 12,000.00
(-) fracción II	-
(-) párrafo 4to.	- 7,380.00
(-) párrafo 5to.	- 112,500.00
(+) párrafo 6to.	<u>1,687.50</u>
	2,662.50

Para determinar nuestro factor, debemos identificar el total de actos o actividades realizadas por el contribuyente, así como los actos o actividades gravadas y por las que se tenga que pagar el impuesto, tomando en cuenta los incisos que nos indican que conceptos no se incluyen para efectos de determi-

nación del factor.

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	100,000.00	100,000.00
libros en territorio nacional	150,000.00	-
desperdicios de cuadernos	10,000.00	10,000.00
personas morales (honorarios)	10,000.00	10,000.00
personas físicas (honorarios)	5,000.00	5,000.00
arrendamiento de bodega	15,000.00	15,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	10,000.00	10,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	5,000.00	-
	<u>305,000.00</u>	<u>150,000.00</u>

$$\text{FACTOR} = \frac{150,000.00}{305,000.00} = 0.49$$

IVA a prorratear	2,662.50	
x factor	0.49	
IVA prorrateado (fracc III)		1,309.42
(+) IVA fracción I		12,000.00
(+) IVA párrafo 4to.		7,380.00
IVA ACREDITABLE TOTAL		<u>20,689.42</u>

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA causado	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	100,000.00	15,000.00	
desperdicio de cuadernos	10,000.00	1,500.00	1,000.00
persona moral (honorarios)	10,000.00	1,500.00	1,000.00
persona física (honorarios)	5,000.00	750.00	
arrendamiento de bodega	15,000.00	2,250.00	
arrendamiento de casa habitación	10,000.00	1,500.00	
cuadernos de importación (1)	28,000.00	4,200.00	
cuadernos de importación (2)	4,800.00	720.00	
	<u>182,800.00</u>	<u>27,420.00</u>	<u>2,000.00</u>

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO	27,420.00	
(-) IVA DE IMPORTACIONES	- 4,920.00	
(-) IVA RETENIDO	- 2,000.00	
TOTAL DE IVA CAUSADO	20,500.00	
(-) IVA ACREDITABLE	- 20,689.43	
PAGO PROVISIONAL	- 189.43	SALDO A FAVOR

FEBRERO:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE

Cuadernos en territorio nacional (1)	57,200.00		
cuadernos de importación (1)	30,800.00		
cuadernos territorio nacional (2)	47,520.00		
cuadernos de importación (2)	5,280.00		
energía eléctrica (1)	1,600.00		
teléfono (1)	1,500.00		
agua embotellada de 2 lts. (1)	150.00		
gasolina (1)	900.00		
paquetería estafeta (1)	150.00		
honorarios asesoría contable (1)	2,000.00		
honorarios agente aduanal (2)	500.00		
honorarios a administradores (2)	700.00		
papelaría	600.00		
	<u>148,900.00</u>	x 15% de IVA =	22,335.00

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	57,200.00		
cuadernos de importación	<u>30,800.00</u>		
	88,000.00	x 15% de IVA =	13,200.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	47,520.00		
cuaderno importación	5,280.00		
honorarios agente aduanal	500.00		
honorarios de administradores	700.00		
	54,000.00	x 15% de IVA =	8,100.00

PÁRRAFO 6TO. 15,000.00

Arrendamiento de bodega

Valor de la bodega:

* construcción	750,000.00	<u>15000=</u>	0.015
* terrenos	<u>250,000.00</u>	1000000	<u>x 211500</u>
	1,000,000.00		1,687.50

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable	22,335.00
(-) fracción I	- 13,200.00
(-) fracción II	-
(-) párrafo 4to.	- 8,100.00
(-) párrafo 5to.	-
(+) párrafo 6to.	<u>1,687.50</u>
	2,722.50

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	110,000.00	110,000.00
libros en territorio nacional	165,000.00	-
desperdicios de cuadernos	11,000.00	11,000.00
personas morales (honorarios)	10,000.00	10,000.00
personas físicas (honorarios)	5,000.00	5,000.00
arrendamiento de bodega	15,000.00	15,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	10,000.00	10,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	5,000.00	-
	<u>331,000.00</u>	<u>161,000.00</u>

$$\text{FACTOR} = \frac{161,000.00}{331,000.00} = 0.4864$$

IVA a prorratear	2,722.50	
x factor	0.49	
IVA prorrateado		1,324.22
(+) IVA fracción I		13,200.00
(+) IVA párrafo 4to.		8,100.00
IVA ACREDITABLE TOTAL		<u>22,624.22</u>

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	110,000.00	16,500.00	
desperdicio de cuadernos	11,000.00	1,650.00	1,100.00
persona moral (honorarios)	10,000.00	1,500.00	1,000.00
persona física (honorarios)	5,000.00	750.00	
arrendamiento de bodega	15,000.00	2,250.00	
arrendamiento de casa habitación	10,000.00	1,500.00	
cuadernos de importación (1)	30,800.00	4,620.00	
cuadernos de importación (2)	5,280.00	792.00	
	<u>197,080.00</u>	<u>29,562.00</u>	<u>2,100.00</u>

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO	29,562.00	
(-) IVA DE IMPORTACIONES	- 5,412.00	
(-) IVA RETENIDO	- 2,100.00	
TOTAL DE IVA CAUSADO	22,050.00	
(-) IVA ACREDITABLE	- 22,624.23	
PAGO PROVISIONAL	- 574.23	SALDO A FAVOR

MARZO:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE

Cuadernos en territorio nacional (1)	62,920.00		
cuadernos de importación (1)	33,880.00		
cuadernos territorio nacional (2)	52,560.00		
cuadernos de importación (2)	5,840.00		
energía eléctrica (1)	1,400.00		
teléfono (1)	1,800.00		
agua embotellada de 2 lts. (1)	160.00		
gasolina (1)	600.00		
paquetería estafeta (1)	180.00		
honorarios asesoría contable (1)	2,000.00		
honorarios agente aduanal (2)	500.00		
honorarios a administradores (2)	700.00		
Boletos de avión	5,600.00		
	<u>168,140.00</u>	x 15% de IVA =	25,221.00

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	62,920.00		
cuadernos de importación	33,880.00		
	<u>96,800.00</u>	x 15% de IVA =	14,520.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	52,560.00
------------------------------	-----------

cuaderno importación	5,840.00		
honorarios agente aduanal	500.00		
honorarios de administradores	700.00		
	59,600.00	x 15% de IVA =	8,940.00

PÁRRAFO 6TO. 15,000.00
Arrendamiento de bodega

Valor de la bodega:		15000=	0.015
* construcción	750,000.00	1000000	<u>x 211500</u>
* terrenos	<u>250,000.00</u>		1,687.50
	1,000,000.00		

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable	25,221.00
(-) fracción I	- 14,520.00
(-) fracción II	-
(-) párrafo 4to.	- 8,940.00
(-) párrafo 5to.	-
(+) párrafo 6to.	<u>1,687.50</u>
	3,448.50

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	121,000.00	121,000.00

libros en territorio nacional	182,000.00	-
desperdicios de cuadernos	12,000.00	12,000.00
personas morales (honorarios)	10,000.00	10,000.00
personas físicas (honorarios)	8,000.00	8,000.00
arrendamiento de bodega	15,000.00	15,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	10,000.00	10,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	5,000.00	-
	<u>363,000.00</u>	<u>176,000.00</u>

$$\text{FACTOR} = \frac{176,000.00}{363,000.00} = 0.4848$$

IVA a prorratear	3,448.50
x factor	0.4848
IVA prorrateado	1,672.00
(+) IVA fracción I	13,200.00
(+) IVA párrafo 4to.	8,100.00
IVA ACREDITABLE TOTAL	<u>25,132.00</u>

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	121,000.00	18,150.00	
desperdicio de cuadernos	12,000.00	1,800.00	1,200.00
persona moral (honorarios)	10,000.00	1,500.00	1,000.00
persona física (honorarios)	8,000.00	1,200.00	
arrendamiento de bodega	15,000.00	2,250.00	
arrendamiento de casa habitación	10,000.00	1,500.00	
cuadernos de importación (1)	33,880.00	5,082.00	
cuadernos de importación (2)	5,840.00	876.00	
	<u>215,720.00</u>	<u>32,358.00</u>	<u>2,200.00</u>

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO	32,358.00
-------------	-----------

(-) IVA DE IMPORTACIONES	-	5,958.00	
(-) IVA RETENIDO	-	2,200.00	
TOTAL DE IVA CAUSADO		24,200.00	
(-) IVA ACREDITABLE	-	25,132.00	
PAGO PROVISIONAL	-	932.00	SALDO A FAVOR

ABRIL:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE

Cuadernos en territorio nacional (1)	69,160.00		
cuadernos de importación (1)	37,240.00		
cuadernos territorio nacional (2)	57,600.00		
cuadernos de importación (2)	6,400.00		
energía eléctrica (1)	1,800.00		
teléfono (1)	1,400.00		
agua embotellada de 2 lts. (1)	180.00		
gasolina (1)	700.00		
paquetería estafeta (1)	190.00		
honorarios asesoría contable (1)	2,000.00		
honorarios agente aduanal (2)	500.00		
honorarios a administradores (2)	700.00		
Boletos de ferrocarril	50.00		
Anuncio en el Sol del Bajío	500.00		
curso de capacitación	1,200.00		
mobiliario	12,000.00		
	<u>191,620.00</u>	x 15% de IVA =	28,743.00

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	69,160.00		
cuadernos de importación	37,240.00		
	<u>106,400.00</u>	x 15% de IVA =	15,960.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	57,600.00		
cuaderno importación	6,400.00		
honorarios agente aduanal	500.00		
honorarios de administradores	700.00		
	65,200.00	x 15% de IVA =	9,780.00

PÁRRAFO 6TO. 15,000.00

Arrendamiento de bodega

Valor de la bodega:

* construcción	750,000.00	$\frac{15000}{1000000} =$	0.015
* terrenos	<u>250,000.00</u>		<u>x 211500</u>
	1,000,000.00		1,687.50

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable	28,743.00
(-) fracción I	- 15,960.00
(-) fracción II	-
(-) párrafo 4to.	- 9,780.00
(-) párrafo 5to.	-
(+) párrafo 6to.	<u>1,687.50</u>
	4,690.50

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	133,000.00	133,000.00
libros en territorio nacional	200,000.00	-
desperdicios de cuadernos	13,000.00	13,000.00
personas morales (honorarios)	10,000.00	10,000.00
personas físicas (honorarios)	8,000.00	8,000.00
arrendamiento de bodega	15,000.00	15,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	10,000.00	10,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	5,000.00	-
	<u>394,000.00</u>	<u>189,000.00</u>

$$\text{FACTOR} = \frac{189,000.00}{394,000.00} = 0.4797$$

IVA a prorratear	4,690.50	
x factor	0.4797	
IVA prorrateado		2,250.01
(+) IVA fracción I		15,960.00
(+) IVA párrafo 4to.		9,780.00
IVA ACREDITABLE TOTAL		<u>27,990.01</u>

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	133,000.00	19,950.00	
desperdicio de cuadernos	13,000.00	1,950.00	1,300.00
persona moral (honorarios)	10,000.00	1,500.00	1,000.00
persona física (honorarios)	8,000.00	1,200.00	
arrendamiento de bodega	15,000.00	2,250.00	
arrendamiento de casa habitación	10,000.00	1,500.00	
cuadernos de importación (1)	37,240.00	5,586.00	
cuadernos de importación (2)	6,400.00	960.00	
	<u>232,640.00</u>	<u>34,896.00</u>	<u>2,300.00</u>

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO	34,896.00	
(-) IVA DE IMPORTACIONES	- 6,546.00	
(-) IVA RETENIDO	- 2,300.00	
TOTAL DE IVA CAUSADO	26,050.00	
(-) IVA ACREDITABLE	- 27,990.03	
PAGO PROVISIONAL	- 1,940.03	SALDO A FAVOR

MAYO:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE

Cuadernos en territorio nacional (1)	75,920.00	
cuadernos de importación (1)	40,880.00	
cuadernos territorio nacional (2)	63,360.00	
cuadernos de importación (2)	7,040.00	
energía eléctrica (1)	1,300.00	
teléfono (1)	1,600.00	
agua embotellada de 2 lts. (1)	210.00	
gasolina (1)	1,200.00	
paquetería estafeta (1)	110.00	
honorarios asesoría contable (1)	2,000.00	
honorarios agente aduanal (2)	500.00	
honorarios a administradores (2)	700.00	
Boletos de avión	4,500.00	
	<hr/>	
	199,320.00	x 15% de IVA =
		29,898.00

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	75,920.00	
cuadernos de importación	40,880.00	
	<hr/>	
	116,800.00	x 15% de IVA =
		17,520.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	63,360.00		
cuaderno importación	7,040.00		
honorarios agente aduanal	500.00		
honorarios de administradores	700.00		
	71,600.00	x 15% de IVA =	10,740.00

PÁRRAFO 6TO. 15,000.00

Arrendamiento de bodega

Valor de la bodega:

* construcción	750,000.00	$\frac{15000}{1000000} = 0.015$	
* terrenos	<u>250,000.00</u>	<u>x 211500</u>	<u>1,687.50</u>
	1,000,000.00		

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable	29,898.00
(-) fracción I	- 17,520.00
(-) fracción II	-
(-) párrafo 4to.	- 10,740.00
(-) párrafo 5to.	-
(+) párrafo 6to.	<u>1,687.50</u>
	3,325.50

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	146,000.00	146,000.00

libros en territorio nacional	220,000.00	-
desperdicios de cuadernos	14,000.00	14,000.00
personas morales (honorarios)	10,000.00	10,000.00
personas físicas (honorarios)	8,000.00	8,000.00
arrendamiento de bodega	15,000.00	15,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	10,000.00	10,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	5,000.00	-
	<u>428,000.00</u>	<u>203,000.00</u>

$$\text{FACTOR} = \frac{203,000.00}{428,000.00} = 0.4743$$

IVA a prorratear	3,325.50	
x factor	0.4743	
IVA prorrateado	1,577.28	
(+) IVA fracción I	17,520.00	
(+) IVA párrafo 4to.	10,740.00	
IVA ACREDITABLE TOTAL	<u>29,837.28</u>	

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	146,000.00	21,900.00	
desperdicio de cuadernos	14,000.00	2,100.00	1,400.00
persona moral (honorarios)	10,000.00	1,500.00	1,000.00
persona física (honorarios)	8,000.00	1,200.00	
arrendamiento de bodega	15,000.00	2,250.00	
arrendamiento de casa habitación	10,000.00	1,500.00	
cuadernos de importación (1)	40,880.00	6,132.00	
cuadernos de importación (2)	7,040.00	1,056.00	
	<u>250,920.00</u>	<u>37,638.00</u>	<u>2,400.00</u>

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO	37,638.00	
(-) IVA DE IMPORTACIONES	- 7,188.00	
(-) IVA RETENIDO	- 2,400.00	
TOTAL DE IVA CAUSADO	28,050.00	
(-) IVA ACREDITABLE	- 29,837.28	
PAGO PROVISIONAL	- 1,787.28	SALDO A FAVOR

JUNIO:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE

Cuadernos en territorio nacional (1)	83,720.00		
cuadernos de importación (1)	45,080.00		
cuadernos territorio nacional (2)	69,840.00		
cuadernos de importación (2)	7,760.00		
energía eléctrica (1)	1,200.00		
teléfono (1)	1,500.00		
agua embotellada de 2 lts. (1)	220.00		
gasolina (1)	1,000.00		
paquetería estafeta (1)	160.00		
honorarios asesoría contable (1)	800.00		
honorarios agente aduanal (2)	500.00		
honorarios a administradores (2)	700.00		
Boletos de avión	<u>2,000.00</u>		
	214,480.00	x 15% de IVA =	32,172.00

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	83,720.00		
cuadernos de importación	<u>45,080.00</u>		
	128,800.00	x 15% de IVA =	19,320.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	69,840.00		
cuaderno importación	7,760.00		
honorarios agente aduanal	500.00		
honorarios de administradores	700.00		
	78,800.00	x 15% de IVA =	11,820.00

PÁRRAFO 6TO. 15,000.00

Arrendamiento de bodega

Valor de la bodega:

* construcción

750,000.00

15000 = 0.015

1000000 x 211500

* terrenos	<u>250,000.00</u>	1,687.50
	1,000,000.00	

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable	32,172.00
(-) fracción I	- 19,320.00
(-) fracción II	-
(-) párrafo 4to.	- 11,820.00
(-) párrafo 5to.	-
(+) párrafo 6to.	<u>1,687.50</u>
	2,719.50

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	161,000.00	161,000.00
libros en territorio nacional	242,000.00	-
desperdicios de cuadernos	15,000.00	15,000.00
personas morales (honorarios)	15,000.00	15,000.00
personas físicas (honorarios)	8,000.00	8,000.00
arrendamiento de bodega	15,000.00	15,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	10,000.00	10,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	<u>5,000.00</u>	<u>-</u>
	471,000.00	224,000.00

$$\text{FACTOR} = \frac{224,000.00}{471,000.00} = 0.4756$$

IVA a prorratear	2,719.50
x factor	0.4756
IVA prorrateado	1,293.35
(+) IVA fracción I	19,320.00

(+) IVA párrafo 4to.	11,820.00
IVA ACREDITABLE TOTAL	<u>32,433.39</u>

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	161,000.00	24,150.00	
desperdicio de cuadernos	15,000.00	2,250.00	1,500.00
persona moral (honorarios)	15,000.00	2,250.00	1,500.00
persona física (honorarios)	8,000.00	1,200.00	
arrendamiento de bodega	15,000.00	2,250.00	
arrendamiento de casa habitación	10,000.00	1,500.00	
cuadernos de importación (1)	45,080.00	6,762.00	
cuadernos de importación (2)	7,760.00	1,164.00	
	<u>276,840.00</u>	<u>41,526.00</u>	<u>3,000.00</u>

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO	41,526.00	
(-) IVA DE IMPORTACIONES	-	7,926.00
(-) IVA RETENIDO	-	3,000.00
TOTAL DE IVA CAUSADO	30,600.00	
(-) IVA ACREDITABLE	-	32,433.39
PAGO PROVISIONAL	-	1,833.39 SALDO A FAVOR

Ahora, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley, los contribuyentes obligados a efectuar pagos provisionales mensuales, deberán realizar el ajuste del impuesto, que abarca el periodo de enero a junio; y como en nuestro ejemplo del Sr. López, los pagos son mensuales, luego entonces se deberá realizar el ajuste, para lo cual debemos determinar el total de los actos realizados en el primer semestre, tanto del IVA causado como del trasladado.

A continuación, se muestra toda la información del primer semestre de una manera resumida para su adecuada aplicación en el ajuste:

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES:

	actos gravados	IVA causado	IVA traslad.	IVA fracc.I	IVA p. 4to.	IVA p. 5to.
enero	182,800.00	27,420.00	132,855.00	12,000.00	7,380.00	112,500.00
febrero	197,080.00	29,562.00	23,335.00	13,200.00	8,100.00	-
marzo	215,720.00	32,358.00	25,221.00	14,520.00	8,940.00	-
abril	232,640.00	34,896.00	28,743.00	15,960.00	9,780.00	-
mayo	250,920.00	37,638.00	29,898.00	17,520.00	10,740.00	-
junio	276,840.00	41,526.00	32,172.00	19,320.00	11,820.00	-
	<u>1,356,000.00</u>	<u>203,400.00</u>	<u>272,224.00</u>	<u>92,520.00</u>	<u>56,760.00</u>	<u>112,500.00</u>

	IVA p. 6to.	total actos	total act. Grav.	Pagos prov.	Retenciones
enero	1,637.50	305,000.00	150,000.00	189.43	2,000.00
febrero	1,637.50	331,000.00	161,000.00	574.23	2,100.00
marzo	1,637.50	363,000.00	176,000.00	932.00	2,200.00
abril	1,637.50	394,000.00	189,000.00	1,940.03	2,300.00
mayo	1,637.50	428,000.00	203,000.00	1,787.28	2,400.00
junio	1,637.50	471,000.00	224,000.00	1,833.39	3,000.00
	<u>9,825.00</u>	<u>2,292,000.00</u>	<u>1,103,000.00</u>	<u>7,256.30</u>	<u>14,000.00</u>

IVA ACREDITABLE DEL AJUSTE:

IVA trasladado	272,224.00
(-) fracc I	- 92,520.00
(-) p. 4to.	- 56,760.00
(-) p. 5to.	- 112,500.00
(+) p. 6to.	<u>9,825.00</u>
IVA a prorratear	20,269.00

$$\text{FACTOR} = \frac{1,103,000.00}{2,292,000.00} = 0.4812$$

IVA a prorratear	20,269.00
x FACTOR	<u>0.4812</u>
	9,753.44
(+) fracc. I	92,520.00
(+) p. 4to.	<u>56,760.00</u>
IVA ACREDITABLE TOTAL	159,033.44

Una vez condensados todos los datos, entonces se procede a realizar el ajuste, considerando que no se solicitó la devolución de los saldos a favor:

ACTOS O ACTIV. GRAVADAS	1,356,000.00
(-) IMPORTACIONES	- 253,000.00
TOTAL	<u>1,103,000.00</u>
X TASA 15%	<u>15%</u>
RESULTADO DE IVA CAUSADO	165,450.00
(+) SALDOS A FAVOR SOLICITADOS DEL EJER.	-
RESULTADO I	<u>165,450.00</u>
IVA ACREDITABLE	159,033.44
(+) PAGOS PROVISIONALES	-
(+) RETENCIONES	14,000.00
(+) SALDO DE EJERC. ANTERIORES	-
RESULTADO II	<u>173,033.44</u>
RESULTADO I	165,450.00
(-) RESULTADO II	- 173,033.44
IVA A FAVOR	<u>- 7,583.44</u>

Una vez determinado el ajuste a los pagos provisionales, del primer semestre, se continúan realizando los pagos mensuales, como se muestra en el ejemplo:

JULIO:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE

Cuadernos en territorio nacional (1)	92,040.00		
cuadernos de importación (1)	49,560.00		
cuadernos territorio nacional (2)	77,040.00		
cuadernos de importación (2)	8,560.00		
energía eléctrica (1)	1,600.00		
teléfono (1)	1,200.00		
agua embotellada de 2 lts. (1)	120.00		
gasolina (1)	1,100.00		
paquetería estafeta (1)	210.00		
honorarios asesoría contable (1)	2,500.00		
honorarios agente aduanal (2)	600.00		
honorarios a administradores (2)	900.00		
hotel Guadalajara	1,200.00		
alimentos Guadalajara	600.00		
Seguros de Riesgo	6,000.00		
	243,230.00	x 15% de IVA =	36,484.50

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	92,040.00		
cuadernos de importación	49,560.00		
	<u>141,600.00</u>	x 15% de IVA =	21,240.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	77,040.00		
cuaderno importación	8,560.00		
honorarios agente aduanal	600.00		
honorarios de administradores	900.00		
	87,100.00	x 15% de IVA =	13,065.00

PÁRRAFO 6TO.

Arrendamiento de bodega 20,000.00

Valor de la bodega:

* construcción	750,000.00	<u>20,000.00</u>	0.02
* terrenos	<u>250,000.00</u>	1000000	<u>x 211500</u>
	1,000,000.00		2250

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable		36,484.50
(-) fracción I	-	21,240.00
(-) fracción II		-
(-) párrafo 4to.	-	13,065.00
(-) párrafo 5to.		-
(+) párrafo 6to.		<u>2,250.00</u>
		4,429.50

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	177,000.00	177,000.00
libros en territorio nacional	266,000.00	-
desperdicios de cuadernos	17,000.00	17,000.00
personas morales (honorarios)	15,000.00	15,000.00
personas físicas (honorarios)	8,000.00	8,000.00
arrendamiento de bodega	20,000.00	20,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	12,000.00	12,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	<u>7,000.00</u>	<u>-</u>
	522,000.00	249,000.00

$$\text{FACTOR} = \frac{249,000.00}{522,000.00} = 0.4770$$

IVA a prorratear	4,429.50
x factor	0.4770
IVA prorrateado	2,112.92
(+) IVA fracción I	21,240.00
(+) IVA párrafo 4to.	<u>13,065.00</u>
IVA ACREDITABLE TOTAL	36,417.92

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	177,000.00	26,550.00	
desperdicio de cuadernos	17,000.00	2,550.00	1,700.00
persona moral (honorarios)	15,000.00	2,250.00	1,500.00
persona física (honorarios)	8,000.00	1,200.00	
arrendamiento de bodega	20,000.00	3,000.00	
arrendamiento de casa habitación	12,000.00	1,800.00	
cuadernos de importación (1)	49,560.00	7,434.00	
cuadernos de importación (2)	8,560.00	1,284.00	
	<hr/> 307,120.00	<hr/> 46,068.00	<hr/> 3,200.00

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO	46,068.00	
(-) IVA DE IMPORTACIONES	- 8,718.00	
(-) IVA RETENIDO	- 3,200.00	
TOTAL DE IVA CAUSADO	34,150.00	
(-) IVA ACREDITABLE	- 36,417.92	
PAGO PROVISIONAL	- 2,267.92	SALDO A FAVOR

AGOSTO:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE	
Cuadernos en territorio nacional (1)	101,400.00
cuadernos de importación (1)	54,600.00
cuadernos territorio nacional (2)	84,960.00
cuadernos de importación (2)	9,440.00
energía eléctrica (1)	1,700.00
teléfono (1)	1,600.00
agua embotellada de 2 lts. (1)	140.00
gasolina (1)	900.00
paquetería estafeta (1)	100.00
honorarios asesoría contable (1)	2,500.00
honorarios agente aduanal (2)	600.00
honorarios a administradores (2)	900.00

boletos de ferrocarril	100.00		
	258,940.00	x 15% de IVA =	38,841.00

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	101,400.00		
cuadernos de importación	<u>54,600.00</u>		
	156,000.00	x 15% de IVA =	23,400.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	84,960.00		
cuaderno importación	9,440.00		
honorarios agente aduanal	600.00		
honorarios de administradores	900.00		
	95,900.00	x 15% de IVA =	14,385.00

PÁRRAFO 6TO.

Arrendamiento de bodega	20,000.00		
-------------------------	-----------	--	--

Valor de la bodega:

		<u>20,000.00</u>	0.02
* construcción	750,000.00	1000000	<u>x 211500</u>
* terrenos	<u>250,000.00</u>		2250
	1,000,000.00		

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable		38,841.00
(-) fracción I	-	23,400.00
(-) fracción II		-
(-) párrafo 4to.	-	14,385.00
(-) párrafo 5to.		-
(+) párrafo 6to.		<u>2,250.00</u>
		3,306.00

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	195,000.00	195,000.00
libros en territorio nacional	293,000.00	-
desperdicios de cuadernos	19,000.00	19,000.00
personas morales (honorarios)	15,000.00	15,000.00
personas físicas (honorarios)	8,000.00	8,000.00
arrendamiento de bodega	20,000.00	20,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	12,000.00	12,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	7,000.00	-
	<u>569,000.00</u>	<u>269,000.00</u>

$$\text{FACTOR} = \frac{269,000.00}{569,000.00} = 0.4728$$

IVA a prorratear	3,306.00	
x factor	0.4728	
IVA prorrateado		1,562.94
(+) IVA fracción I		23,400.00
(+) IVA párrafo 4to.		14,385.00
IVA ACREDITABLE TOTAL		<u>39,347.94</u>

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	195,000.00	29,250.00	
desperdicio de cuadernos	19,000.00	2,850.00	1,900.00
persona moral (honorarios)	15,000.00	2,250.00	1,500.00
persona física (honorarios)	8,000.00	1,200.00	
arrendamiento de bodega	20,000.00	3,000.00	
arrendamiento de casa habitación	12,000.00	1,800.00	
cuadernos de importación (1)	54,600.00	8,190.00	
cuadernos de importación (2)	9,440.00	1,416.00	
	<u>333,040.00</u>	<u>49,956.00</u>	<u>3,400.00</u>

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO	49,956.00
(-) IVA DE IMPORTACIONES	- 9,606.00
(-) IVA RETENIDO	- 3,400.00
TOTAL DE IVA CAUSADO	36,950.00
(-) IVA ACREDITABLE	- 39,347.94

PAGO PROVISIONAL - 2,397.94 SALDO A FAVOR

SEPTIEMBRE:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE

Cuadernos en territorio nacional (1)	111,800.00		
cuadernos de importación (1)	60,200.00		
cuadernos territorio nacional (2)	93,600.00		
cuadernos de importación (2)	10,400.00		
energía eléctrica (1)	1,500.00		
teléfono (1)	1,800.00		
agua embotellada de 2 lts. (1)	160.00		
gasolina (1)	600.00		
paquetería estafeta (1)	220.00		
honorarios asesoría contable (1)	2,500.00		
honorarios agente aduanal (2)	600.00		
honorarios a administradores (2)	900.00		
papelaría	1,200.00		
computadora	10,000.00		
	295,480.00	x 15% de IVA =	44,322.00

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	111,800.00		
cuadernos de importación	60,200.00		
	<u>172,000.00</u>	x 15% de IVA =	25,800.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	93,600.00		
cuaderno importación	10,400.00		
honorarios agente aduanal	600.00		
honorarios de administradores	900.00		
computadora	10,000.00		
	115,500.00	x 15% de IVA =	17,325.00

PÁRRAFO 6TO.

Arrendamiento de bodega 20,000.00

Valor de la bodega:

* construcción	750,000.00	<u>20,000.00</u>	0.02
* terrenos	<u>250,000.00</u>	1000000	<u>x 211500</u>
	1,000,000.00		2250

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable	44,322.00
(-) fracción I	- 25,800.00
(-) fracción II	-
(-) párrafo 4to.	- 17,325.00
(-) párrafo 5to.	-
(+) párrafo 6to.	<u>2,250.00</u>
	3,447.00

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	215,000.00	215,000.00
libros en territorio nacional	322,000.00	-
desperdicios de cuadernos	21,000.00	21,000.00
personas morales (honorarios)	15,000.00	15,000.00
personas físicas (honorarios)	8,000.00	8,000.00
arrendamiento de bodega	20,000.00	20,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	12,000.00	12,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	<u>7,000.00</u>	-
	620,000.00	<u>291,000.00</u>

$$\text{FACTOR} = \frac{291,000.00}{620,000.00} = 0.4694$$

IVA a prorratear	3,447.00
x factor	0.4694

IVA prorrateado	1,617.87
(+) IVA fracción I	25,800.00
(+) IVA párrafo 4to.	17,325.00
IVA ACREDITABLE TOTAL	44,742.87

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	215,000.00	32,250.00	
desperdicio de cuadernos	21,000.00	3,150.00	2,100.00
persona moral (honorarios)	15,000.00	2,250.00	1,500.00
persona física (honorarios)	8,000.00	1,200.00	
arrendamiento de bodega	20,000.00	3,000.00	
arrendamiento de casa habitación	12,000.00	1,800.00	
cuadernos de importación (1)	60,200.00	9,030.00	
cuadernos de importación (2)	10,400.00	1,560.00	
	361,600.00	54,240.00	3,600.00

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO	54,240.00	
(-) IVA DE IMPORTACIONES	- 10,590.00	
(-) IVA RETENIDO	- 3,600.00	
TOTAL DE IVA CAUSADO	40,050.00	
(-) IVA ACREDITABLE	- 44,742.87	
PAGO PROVISIONAL	- 4,692.87	SALDO A FAVOR

OCTUBRE:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE	
Cuadernos en territorio nacional (1)	123,240.00
Cuadernos de importación (1)	66,360.00
Cuadernos territorio nacional (2)	102,960.00
Cuadernos de importación (2)	11,440.00
energía eléctrica (1)	1,600.00
teléfono (1)	1,200.00
agua embotellada de 2 lts. (1)	150.00
gasolina (1)	1,200.00
paquetería estafeta (1)	250.00

honorarios asesoria contable (1)	2,500.00		
honorarios agente aduanal (2)	600.00		
honorarios a administradores (2)	900.00		
papelería	-		
impresora	2,500.00		
	314,900.00	x 15% de IVA =	47,235.00

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	123,240.00		
cuadernos de importación	<u>66,360.00</u>		
	189,600.00	x 15% de IVA =	28,440.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	102,960.00		
cuaderno importación	11,440.00		
honorarios agente aduanal	600.00		
honorarios de administradores	900.00		
impresora	2,500.00		
	118,400.00	x 15% de IVA =	17,760.00

PÁRRAFO 6TO.

Arrendamiento de bodega	20,000.00		
-------------------------	-----------	--	--

Valor de la bodega:

* construcción	750,000.00	<u>20,000.00</u>	0.02
* terrenos	<u>250,000.00</u>	1000000	<u>x 211500</u>
	1,000,000.00		2250

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable	47,235.00
(-) fracción I	- 28,440.00
(-) fracción II	-
(-) párrafo 4to.	- 17,760.00
(-) párrafo 5to.	-

(+) párrafo 6to.	2,250.00
	<u>3,285.00</u>

	Total de actos	Actos gravados
Automóvil usado	50,000.00	50,000.00
cuadernos en territorio nacional	237,000.00	237,000.00
libros en territorio nacional	354,000.00	-
desperdicios de cuadernos	23,000.00	23,000.00
personas morales (honorarios)	15,000.00	15,000.00
personas físicas (honorarios)	8,000.00	8,000.00
arrendamiento de bodega	20,000.00	20,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	12,000.00	12,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	7,000.00	-
	<u>726,000.00</u>	<u>365,000.00</u>

$$\text{FACTOR} = \frac{365,000.00}{726,000.00} = 0.5028$$

IVA a prorratear	3,285.00	
x factor	0.5028	
IVA prorrateado	1,651.55	
(+) IVA fracción I	28,440.00	
(+) IVA párrafo 4to.	17,760.00	
IVA ACREDITABLE TOTAL	<u>47,851.55</u>	

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Automóvil usado	10,000.00	1,500.00	
Cuadernos territorio nacional	237,000.00	35,550.00	
desperdicio de cuadernos	23,000.00	3,450.00	2,300.00
persona moral (honorarios)	15,000.00	2,250.00	1,500.00
persona física (honorarios)	8,000.00	1,200.00	
arrendamiento de bodega	20,000.00	3,000.00	
arrendamiento de casa habitación	12,000.00	1,800.00	
cuadernos de importación (1)	66,360.00	9,954.00	
cuadernos de importación (2)	11,440.00	1,716.00	
	<u>402,800.00</u>	<u>60,420.00</u>	3,800.00

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO	60,420.00	
(-) IVA DE IMPORTACIONES	- 11,670.00	
(-) IVA RETENIDO	- 3,800.00	
TOTAL DE IVA CAUSADO	44,950.00	
(-) IVA ACREDITABLE	- 47,851.55	
PAGO PROVISIONAL	2,901.55	SALDO A FAVOR

NOVIEMBRE:**TOTAL DE IVA ACREDITABLE**

Cuadernos en territorio nacional (1)	135,720.00		
cuadernos de importación (1)	73,080.00		
cuadernos territorio nacional (2)	113,040.00		
cuadernos de importación (2)	12,560.00		
energía eléctrica (1)	1,400.00		
teléfono (1)	1,500.00		
agua embotellada de 2 lts. (1)	180.00		
gasolina (1)	1,300.00		
paquetería estafeta (1)	240.00		
honorarios asesoría contable (1)	2,500.00		
honorarios agente aduanal (2)	600.00		
honorarios a administradores (2)	900.00		
papelaría	-		
boletos de avión	3,200.00		
	346,220.00	x 15% de IVA =	51,933.00

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	135,720.00		
cuadernos de importación	73,080.00		
	<u>208,800.00</u>	x 15% de IVA =	31,320.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	113,040.00		
cuaderno importación	12,560.00		
honorarios agente aduanal	600.00		
honorarios de administradores	900.00		
	127,100.00	x 15% de IVA =	19,065.00

PÁRRAFO 6TO.

Arrendamiento de bodega 20,000.00

Valor de la bodega:

* construcción	750,000.00	<u>20,000.00</u>	0.02
* terrenos	<u>250,000.00</u>	1000000	<u>x 211500</u>
	1,000,000.00		2250

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable	51,933.00
(-) fracción I	- 31,320.00
(-) fracción II	-
(-) párrafo 4to.	- 19,065.00
(-) párrafo 5to.	-
(+) párrafo 6to.	<u>2,250.00</u>
	3,798.00

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	261,000.00	261,000.00
libros en territorio nacional	389,000.00	-
desperdicios de cuadernos	25,000.00	25,000.00
personas morales (honorarios)	15,000.00	15,000.00
personas físicas (honorarios)	8,000.00	8,000.00
arrendamiento de bodega	20,000.00	20,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	12,000.00	12,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	<u>7,000.00</u>	-
	737,000.00	<u>341,000.00</u>

FACTOR = $\frac{341,000.00}{737,000.00}$ 0.4627

IVA a prorratear	3,798.00	
x factor	0.4627	
IVA prorrateado		1,757.28
(+) IVA fracción I		31,320.00
(+) IVA párrafo 4to.		19,065.00
IVA ACREDITABLE TOTAL		52,142.28

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	261,000.00	39,150.00	
desperdicio de cuadernos	25,000.00	3,750.00	2,500.00
persona moral (honorarios)	15,000.00	2,250.00	1,500.00
persona física (honorarios)	8,000.00	1,200.00	
arrendamiento de bodega	20,000.00	3,000.00	
arrendamiento de casa habitación	12,000.00	1,800.00	
cuadernos de importación (1)	73,080.00	10,962.00	
cuadernos de importación (2)	12,560.00	1,884.00	
	426,640.00	63,996.00	4,000.00

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO		63,996.00	
(-) IVA DE IMPORTACIONES	-	12,846.00	
(-) IVA RETENIDO	-	4,000.00	
TOTAL DE IVA CAUSADO		47,150.00	
(-) IVA ACREDITABLE	-	52,142.28	
PAGO PROVISIONAL	-	4,992.28	SALDO A FAVOR

DICIEMBRE:

TOTAL DE IVA ACREDITABLE	
Cuadernos en territorio nacional (1)	149,240.00
cuadernos de importación (1)	80,360.00
cuadernos territorio nacional (2)	124,560.00
cuadernos de importación (2)	13,840.00
energía eléctrica (1)	1,800.00
teléfono (1)	1,700.00
agua embotellada de 2 lts. (1)	100.00

gasolina (1)	900.00		
paquetería estafeta (1)	210.00		
honorarios asesoría contable (1)	2,500.00		
honorarios agente aduanal (2)	600.00		
honorarios a administradores (2)	900.00		
papelaría	600.00		
curso de capacitación	1,200.00		
boletos de ferrocarril	100.00		
	378,610.00	x 15% de IVA =	56,791.50

FRACCIÓN I (1)

Cuadernos territorio nacional	149,240.00		
cuadernos de importación	<u>80,360.00</u>		
	229,600.00	x 15% de IVA =	34,440.00

PÁRRAFO 4TO. (2)

Cuaderno territorio nacional	124,560.00		
cuaderno importación	13,840.00		
honorarios agente aduanal	600.00		
honorarios de administradores	900.00		
	139,900.00	x 15% de IVA =	20,985.00

PÁRRAFO 6TO.

Arrendamiento de bodega 20,000.00

Valor de la bodega:

* construcción	750,000.00	<u>20,000.00</u>	0.02
* terrenos	<u>250,000.00</u>	1000000	<u>x 211500</u>
	1,000,000.00		2250

CÁLCULO DEL IVA ACREDITABLE:

Total de IVA acreditable	56,791.50
(-) fracción I	- 34,440.00
(-) fracción II	-

(-) párrafo 4to.	-	20,985.00
(-) párrafo 5to.		-
(+) párrafo 6to.		2,250.00
		<u>3,616.50</u>

	Total de actos	Actos gravados
cuadernos en territorio nacional	287,000.00	287,000.00
libros en territorio nacional	428,000.00	-
desperdicios de cuadernos	28,000.00	28,000.00
personas morales (honorarios)	15,000.00	15,000.00
personas físicas (honorarios)	8,000.00	8,000.00
arrendamiento de bodega	20,000.00	20,000.00
arrendamiento de casa hab. Amuebl.	12,000.00	12,000.00
arrendamiento de casa hab. S/ amuebl.	7,000.00	-
	<u>805,000.00</u>	<u>370,000.00</u>

$$\text{FACTOR} = \frac{370,000.00}{805,000.00} = 0.4596$$

IVA a prorratear	3,616.50	
x factor	0.4596	
IVA prorrateado		1,662.24
(+) IVA fracción I		34,440.00
(+) IVA párrafo 4to.		20,985.00
IVA ACREDITABLE TOTAL		<u>57,087.24</u>

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Actos	IVA caus.	Retenciones
Cuadernos territorio nacional	287,000.00	43,050.00	
desperdicio de cuadernos	28,000.00	4,200.00	2,800.00
persona moral (honorarios)	15,000.00	2,250.00	1,500.00
persona física (honorarios)	8,000.00	1,200.00	
arrendamiento de bodega	20,000.00	3,000.00	
arrendamiento de casa habitación	12,000.00	1,800.00	
cuadernos de importación (1)	80,360.00	12,054.00	
cuadernos de importación (2)	13,840.00	2,076.00	
	<u>464,200.00</u>	<u>69,630.00</u>	<u>4,300.00</u>

ACREDITAMIENTO:

IVA CAUSADO		69,630.00	
(-) IVA DE IMPORTACIONES	-	14,130.00	
(-) IVA RETENIDO	-	4,300.00	
TOTAL DE IVA CAUSADO		51,200.00	
(-) IVA ACREDITABLE	-	57,087.24	
PAGO PROVISIONAL	-	5,887.24	SALDO A FAVOR

Ya que tenemos el cálculo provisional de todos los meses, entonces se procede a efectuar la declaración anual del ejercicio, como ya se mencionó anteriormente, según nos lo indica el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual también nos indica que el plazo para las personas físicas, que es el caso del Sr. López, pagarán el impuesto dentro del período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente al cierre del ejercicio.

De tal forma, la declaración anual se calcula de la siguiente forma:

DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO:

	actos gravados	IVA causado	IVA traslad.	IVA fracc.I	IVA p. 4to.
enero-junio	1,356,000.00	203,400.00	272,224.00	92,520.00	56,760.00
julio	307,120.00	46,068.00	36,484.50	21,240.00	13,065.00
agosto	333,040.00	49,956.00	38,841.00	23,400.00	14,385.00
septiembre	361,600.00	54,240.00	44,322.00	25,800.00	17,325.00
octubre	402,800.00	60,420.00	47,235.00	28,440.00	17,760.00
noviembre	426,640.00	63,996.00	51,933.00	31,320.00	19,065.00
diciembre	464,200.00	69,630.00	56,791.50	34,440.00	20,985.00
	3,651,400.00	553,710.00	547,831.00	257,160.00	159,345.00
	IVA p. 6to.	total actos	total act. Grav.	IVA p. 5to.	
enero-junio	9,825.00	2,292,000.00	1,103,000.00	112,500.00	
julio	2,250.00	552,000.00	249,000.00	-	
agosto	2,250.00	569,000.00	269,000.00	-	
septiembre	2,250.00	620,000.00	291,000.00	-	

octubre	2,250.00	726,000.00	365,000.00	-
noviembre	2,250.00	737,000.00	341,000.00	-
diciembre	2,250.00	805,000.00	370,000.00	-
	<u>23,325.00</u>	<u>6,301,000.00</u>	<u>2,988,000.00</u>	<u>112,500.00</u>

IVA ACREDITABLE DEL EJERCICIO

IVA trasladado	547,831.00
(-) fracc I	- 257,160.00
(-) p. 4to.	- 159,345.00
(-) p. 5to.	- 112,500.00
(+) p. 6to.	<u>23,325.00</u>
IVA a prorratear	42,151.00

$$\text{FACTOR} = \frac{2,988,000.00}{6,301,000.00} = 0.4742$$

IVA a prorratear	42,151.00
x FACTOR	<u>0.4742</u>
	19,988.00
(+) fracc. I	257,160.00
(+) p. 4to.	<u>159,345.00</u>
IVA ACREDITABLE TOTAL	436,493.00

ACTOS O ACTIV. GRAVADAS	3,651,400.00
(-) IMPORTACIONES	<u>703,400.00</u>
TOTAL	2,948,000.00
X TASA 15%	<u>15%</u>
RESULTADO DE IVA CAUSADO	442,200.00
(+) SALDOS A FAVOR SOLICITADOS DEL EJER.	-
RESULTADO I	<u>442,200.00</u>

IVA ACREDITABLE	436,493.00
(+) PAGOS PROVISIONALES	-
(+) AJUSTE DE P.P A CARGO	-
(+) RETENCIONES	36,300.00
(+) SALDO DE EJERC. ANTERIORES	-
RESULTADO II	<u>472,793.00</u>
RESULTADO I	442,200.00
(-) RESULTADO II	- 472,793.00
IVA A FAVOR	<u>- 30,593.00</u>

INTEGRACION DE LOS PAGOS DEL IVA POR 2001

MES	INGRESOS					DIFERENCIA	ACUM	POR PAGAR			
	TOTALES	IMPORT	NETOS	IVA CAUSADO	IVA RETEN				IVA NETO	IVA ACREDIT	
EJER. ANT.							0.00				
ENERO	182,800.00	32,800.00	150,000.00	22,500.00	2,000.00	20,500.00	20,690.00	0.00	190.00	0.00	
FEBRERO	197,080.00	36,080.00	161,000.00	24,150.00	2,100.00	22,050.00	22,625.00	0.00	575.00	765.00	0.00
MARZO	215,720.00	39,720.00	176,000.00	26,400.00	2,200.00	24,200.00	25,132.00	0.00	932.00	1,697.00	0.00
ABRIL	232,640.00	43,640.00	189,000.00	28,350.00	2,300.00	26,050.00	27,990.00	0.00	1,940.00	3,637.00	0.00
MAYO	250,920.00	47,920.00	203,000.00	30,450.00	2,400.00	28,050.00	29,837.00	0.00	1,787.00	5,424.00	0.00
JUNIO	276,840.00	52,840.00	224,000.00	33,600.00	3,000.00	30,600.00	32,433.00	0.00	1,833.00	7,257.00	0.00
AJUSTE	1,356,000.00	253,000.00	1,103,000.00	165,450.00	14,000.00	151,450.00	159,760.00	0.00	8,310.00	8,310.00	0.00
JULIO	307,120.00	58,120.00	249,000.00	37,350.00	3,200.00	34,150.00	36,418.00	0.00	2,268.00	10,578.00	0.00
AGOSTO	333,040.00	64,040.00	269,000.00	40,350.00	3,400.00	36,950.00	39,348.00	0.00	2,398.00	12,976.00	0.00

SEPTIEMBRE	361,600.00	70,600.00	291,000.00	43,650.00	3,600.00	40,050.00	44,743.00	0.00	4,693.00	17,669.00	0.00
OCTUBRE	402,800.00	77,800.00	325,000.00	48,750.00	3,800.00	44,950.00	47,851.00	0.00	2,901.00	20,570.00	0.00
NOVIEMBRE	426,640.00	85,640.00	341,000.00	51,150.00	4,000.00	47,150.00	52,142.00	0.00	4,992.00	25,562.00	0.00
DICIEMBRE	464,200.00	94,200.00	370,000.00	55,500.00	4,300.00	51,200.00	57,087.00	0.00	5,887.00	31,449.00	0.00
ANUAL	3,651,400.00	703,400.00	2,948,000.00	442,200.00	36,300.00	405,900.00	436,493.00	0.00	30,593.00	30,593.00	0.00

CONCLUSIONES

Al cabo de este análisis, es posible darnos cuenta cuáles son los órganos encargados de disponer sobre el rubro de las contribuciones y hasta dónde están sus facultades, todo el proceso que se sigue para poder legislar una ley tributaria y todo lo que esto implica.

El Estado es de todos y cada uno de los mexicanos, los cuales tenemos necesidades que satisfacer y que exigimos nos sean satisfechas por nuestro Gobierno, como es un país limpio, iluminado, sin violencia, seguro, con acceso a la educación, en fin, con un sin número de satisfactores.

Pero el Estado requiere de nuestra cooperación para su existencia misma para poder dar satisfacción a todos los requerimientos ciudadanos, por lo que, también para él, el que contribuyamos, se vuelve su necesidad principal, formándose un círculo virtuoso.

Toda contribución, y siendo en este caso en específico, los impuestos tienen una razón de existir fundamental.

En el caso muy particular del IVA, cifras otorgadas por el propio Gobierno Federal, arrojan que es uno de los más significativos para cubrir el gasto público, ya que el impuesto, al ser un gravamen al consumo, incide en todas las actividades económicas y da como resultado que corra al parejo de la inflación.

Podría considerarse que el Impuesto al Valor Agregado no tiene tantas complicaciones para su cálculo como el Impuesto Sobre la Renta, posiblemente, por esta causa, la recaudación

del IVA se esté reflejando mucho mayor que la del ISR, situación un tanto anormal, ya que el ISR es un impuesto directo que grava al ingreso y que debería ser la principal fuente de financiamiento federal.

A finalizar este estudio, nos podemos dar cuenta que el objetivo principal ha sido alcanzado, ya que de una manera explícita, detallada y sencilla, se puede tener un conocimiento básico y real de qué es el IVA, por qué contribuir con él y de qué manera calculo mi contribución.

Espero que esta tesis haya sido de su entera satisfacción y que le hayan podido sacar el máximo provecho, ya que es un tema de actualidad y necesario en todos los ámbitos económicos, financieros y ante todo, fiscales.

BIBLIOGRAFÍA

- CALVO LANGARICA CÉSAR*, ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS, 30ª ed., Ed. pac, S.A. de C.V., México p.p. 645.
- DIEP DIEP DANIEL*, EL TRIBUTO Y LA CONSTITUCIÓN, Ed. pac, S.A. de C.V., México, p.p.384 .
- JIMÉNEZ GONZÁLEZ ANTONIO*. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO, 4ª ed., Ed. ECAFSA, México, 1998, p.p. 432 .
- MARTÍNEZ GUTIERREZ JAVIER*. ASPECTOS PRÁCTICOS SOBRE LA RETENCIÓN DEL IVA EN EL PAGO DE HONORARIOS. 3ª ed., Ediciones fiscales ISEF, México, julio 2000, p.p.134 .
- PÉREZ INDA LUIS M.* APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 11ª ed., Editoriales fiscales ISEF, México, abril 2000, p.p. 312 .
- PÉREZ INDA LUIS M.* EL NUEVO SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IVA, 2ª Ed. Ediciones fiscales ISEF, México, mayo 2000, p.p. 94.
- PONCE RIVERA ALEJANDRO*, NUEVA RESPONSABILIDAD FISCAL PENAL 2000, Ediciones fiscales ISEF, México, junio 2000, p.p. 367.

LEGISLACIÓN

- Ley de Ingresos de la Federación 2000.
Ley del impuesto al valor agregado (IVA), 2001.
Reglamento del impuesto al valor agregado (IVA), 2001.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal de la Federación, 2000 y 2001.
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 2001.
Ley de Impuesto Sobre la Renta, 2001.

BIBLIOGRAFÍA

CALVO LANGARICA CÉSAR, ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS, 30ª ed., Ed. pac, S.A. de C.V., México p.p. 645.

DIEP DIEP DANIEL, EL TRIBUTO Y LA CONSTITUCIÓN, Ed. pac, S.A. de C.V., México, p.p.384 .

JIMÉNEZ GONZÁLEZ ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO, 4ª ed., Ed. ECAFSA, México, 1998, p.p. 432 .

MARTÍNEZ GUTIERREZ JAVIER. ASPECTOS PRÁCTICOS SOBRE LA RETENCIÓN DEL IVA EN EL PAGO DE HONORARIOS. 3ª ed., Ediciones fiscales ISEF, México, julio 2000, p.p.134 .

PÉREZ INDA LUIS M. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 11ª ed., Editoriales fiscales ISEF, México, abril 2000, p.p. 312 .

PÉREZ INDA LUIS M. EL NUEVO SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IVA, 2ª Ed. Ediciones fiscales ISEF, México, mayo 2000, p.p. 94.

PONCE RIVERA ALEJANDRO, NUEVA RESPONSABILIDAD FISCAL PENAL 2000, Ediciones fiscales ISEF, México, junio 2000, p.p. 367.

LEGISLACIÓN

Ley de Ingresos de la Federación 2000.

Ley del impuesto al valor agregado (IVA), 2001.

Reglamento del impuesto al valor agregado (IVA), 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación, 2000 y 2001.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 2001.

Ley de Impuesto Sobre la Renta, 2001.

OTRAS FUENTES

www.sat.gob.mx

www.impuestun.com.mx

www.shcp.gob.mx